

COLECCION
DE LAS LEYES VIJENTES
EN MATERIA
DE ADUANAS,

CODIFICADAS

POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA REPUBLICA,

en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del decreto
legislativo de 30 de octubre.

DE 1873



QUITO:

Imprenta nacional.

LEY DE ADUANAS.

CAPÍTULO 1º

De los puertos de la República.

Art. 1º La República del Ecuador abre sus puertos al comercio de todas las naciones.

Art. 2º Se declaran puertos mayores para este tráfico los de Guayaquil, Manta y Esmeraldas, para la importacion de efectos extranjeros y esportacion de los nacionales; y habilitados para solo la esportacion, el de Santa Elena en el canton de este nombre, y los de la Bahía de Caragues y Callo en la provincia de Manabí.

§º único. Cuando se abran al comercio los caminos de Otavalo á Esmeraldas y de Aloag á Chone, el Gobierno organizará proporcionalmente las aduanas y resguardos de Esmeraldas y de la Bahía de Caragues y dará cuenta á la siguiente Legislatura, quedando desde estónces restablecido como puerto mayor el de la Bahía.

Art. 3º Los puertos secos para la entrada y salida del comercio interior terrestre con las Repúblicas vecinas serán Loja y Tulcan.

Art. 4º Los puertos de Guayaquil, Manta y Esmeraldas serán de depósito y en ellos únicamente se podrán hacer reembarcos y trasbordos para el extranjero, y no para los puertos de la República, porque los efectos que se embarquen con este destino, deben satisfacer los derechos en aquellos, á cuyo efecto debe acompañarse la correspondiente guia ó póliza para constancia, y se considerarán como de contrabando las mercaderías extranjeras que sin este requisito se introduzcan en los puertos habilitados.

§º único. Es prohibido manifestar mercaderías en tránsito á los buques que no procedan de Europa.

CAPÍTULO 2º

De las aduanas y sus empleados.

Art. 5º En los puertos establecidos por el artículo 2º habrá aduanas marítimas, con el resguardo competente para la recaudacion de los derechos de entrada y salida de todos los frutos y especies, que deben pagarse con arreglo á la presente ley.

Art. 6º Estas oficinas serán organizadas en la provincia de Guayaquil, con un Administrador, un Interventor, un Guarda-almacenes Vista, dos Vistas avaluadores, un tenedor de libros, cinco oficiales de número y dos ayudantes del Guarda-almacenes, los que serán nombrados á propuesta de este; y en la de Manabí, con un Administrador, un Interventor y un oficial.

Art. 7º En los puertos que no fuesen de depósito se pondrán los empleados que á juicio del Poder Ejecutivo sean necesarios, previos los informes respectivos.

Art. 8º Los resguardos se organizarán por un decreto reglamentario que dicte el Poder Ejecutivo, oyendo previamente á los Tesoreros de provincia y Administradores de aduana.

Art. 9º Las Tesorerías de las provincias fronterizas á las Repúblicas vecinas harán las veces de Administraciones de aduana para la liquidacion y recaudacion de los derechos establecidos al comercio terrestre.

§º único. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la aduana terrestre de Loja.

Art. 10. Son atribuciones de los administradores de aduana:

1ª Mandar hacer la carga y descarga de los buques, el depósito de los efectos y el reconocimiento de estos cuando salgan al despacho, todo en el orden acostumbrado:

2ª Antes de decretar el despacho de las mercaderías, exigir fianza de una persona abonada á su satisfaccion y bajo su responsabilidad, por el valor de los derechos que ellas representen:

3ª Mandar practicar y revisar la liquidacion de los derechos que se causen, y la recaudacion de estos para enterarlos en Tesorería, ya sea en obligaciones ó en dinero:

4ª Pasar las cuentas á todos los que hubiesen hecho pedimentos, por sus valores respectivos, para que las examinen y firmen los correspondientes pagarés en el preciso término de tres días; y de no obtenerlo, dará por vencido el plazo y procederá á ejecutar en uso de la facultad coactiva:

5ª Exigir que todo introductor de efectos extranjeros presente en el preciso término de tres días, tres manifiestos por menor, del número de bultos, con sus marcas, número y contenido de los efectos que introduzcan; y de no hacerlo en el término prefijado, le exigirá al interesado diez pesos de multa por cada día que pase del plazo de los tres días; y no autorizará el despacho de los pedimentos de mercaderías, si los manifiestos y pedidos no están conformes con lo dispuesto en esta atribucion. Estos manifiestos irán acompañados de un conocimiento que acredite la propiedad de la mercancía, sin cuyo requisito no se podrá hacer despachos ni ventas en depósito por los llamados dueños:

6ª Cumplir sus deberes y hacer cumplir los suyos á los empleados de su dependencia, procurando que no falten á las horas de trabajo, y que no causen molestia, dilacion ni vejámen á las personas que concurran al despacho de sus negocios:

7ª Formar quincenalmente una relacion de todos los derechos causados á plazo, y un estado del ingreso y egreso de caudales, y remitir copias á la Tesorería y al Ministerio de Hacienda por conducto de la Gobernacion de la provincia:

8ª En el corte y tanteo que hará quincenalmente el Gobernador de la provincia, presentar todos los pedimentos de despacho que se hayan hecho en la quincena con las liquidaciones al pie de cada uno, para que se vea si sus valores son iguales á los enteros que se hayan hecho en Tesorería, en obligaciones ó en dinero; y para que el Gobernador examine si las fechas, plazos y demas requisitos están ó no conformes:

9ª Cuidar de que los derechos causados se enteren en la Tesorería en la quincena que se causaron, compeliendo á los Vistas y Guarda-almacenes para que no se posterguen el despacho y clasificaciones, imponiéndoles una multa hasta de diez pesos por cada vez que haya negligencia ó desobediencia en el cumplimiento de este deber:

10ª Reintegrar de su peculio personal, al fin de cada quincena, todo lo que falte por cobrar y haya debido cobrarse en dinero ó pagarés, siendo único responsable de las diferencias de caja que resulten en los caudales recaudados, debiendo correr el manejo de caja á su cargo:

11ª Llevar un libro en que se inscriban los manifiestos por mayor que presentarán los buques inmediatamente á su ancla, fijando en él la fecha, nombre, procedencia, pabellon y las mercancías importadas con sus marcas; como igualmente se irán anotando en sus fechas, los despachos hechos y el nombre de la persona que los pida.

12ª Con los datos del libro anterior, formar anualmente estados de la entrada y salida de los buques, sus nombres, pabellon, procedencia, cargamento, destino y toneladas, en sus respectivas fechas; así como el de los valores importados, el de los frutos esportados, y una razon de los efectos que existan en depósito. Todos estos estados serán sometidos al conocimiento del Gobierno.

13ª Rendir, con el Interventor; sus cuentas comprobadas al Tribunal de cuentas en el término fijado en la ley:

14ª Y finalmente, vigilar é intervenir siempre que lo crea necesario, en todas las operaciones y atribuciones de los empleados de su dependencia.

Art. 11. El Interventor es el segundo Jefe de la Aduana, sustituye al Administrador en sus ausencias y enfermedades, siendo él el responsable de las operaciones que se verifiquen en el tiempo de su ausencia, y debe intervenir en todas las operaciones correspondientes á la Aduana autorizándolas con su firma.

§º 1º Es de su particular incumbencia todo lo correspondiente á la cuenta y razon que debe llevar, sin que nada se ejecute de esta clase sin su conocimiento.

§º 2º En toda liquidacion pondrá la fecha en que se haya concluido, firmándola y rubricándola, y dejando copia de ella para su archivo especial.

§º 3º Tambien hará sacar otra copia ó planilla que pasará al Administrador para que este recaude su importe, segun la segunda de sus atribuciones.

§º 4º Es de su atribucion hacer estender, y examinará despues de estendidos, los pagarées que el Administrador ha de remitir á la firma de los deudores y de los fiadores.

§º 5º El Interventor es el único responsable al tiempo del juicio de la cuenta, de la exactitud de las liquidaciones.

Art. 12. Las liquidaciones de los pedimentos correrán á su cargo, fijando la fecha en que se hiciesen.

Art. 13. Asimismo debe asociarse á los Vistas para fijar el derecho de los artículos que se pasen al despacho y no lo tuviesen señalado por la tarifa, y tambien para los casos de avería, sea de la clase que fuese.

§º 1º Cuando el Interventor y los Vistas no se conformen con la clasificación que se trata de hacer con respecto á un artículo nuevo, el Administrador decidirá cuál sea el impuesto que deba aplicarse.

Art. 14. En todo caso dudoso sobre la aplicacion de un derecho, se estará por lo que mas favorezca al comerciante, tomándose por comparacion artículos semejantes de otras secciones, cuyos derechos se cobren sin inconveniente.

Art. 15. En el caso de que un comerciante reclame á la Aduana por las calificaciones de las mercancías que pidió para el consumo y que creyese no conformes con la tarifa, el Administrador tomará en consideracion el reclamo, resolviéndolo á la voz y brevemente, oyendo á los Vistas. Mas si el comerciante no se conformase con la decision del Administrador, podrá recurrir al Poder Ejecutivo, quien resolverá el recurso, oyendo el dictámen del Consejo de Estado.

Art. 16 Los Vistas avaluadores, con vista del decreto del Administrador en todo pedimento de despacho, tienen el deber de exigir del Guarda-almacenes que haga traer á la oficina de ellos los bultos que se pidan; ya sean todos, ya alguno ó algunos de los pedidos por el interesado, para el exámen y clasificación de las mercaderías que contengan.

§º 1º Cuando lo tengan por conveniente, y lo exija alguna urgencia ó circunstancia especial, podrán trasladarse con el Guarda-almacenes á los depósitos en que se encuentren las mercancías pedidas por el interesado.

§º 2º En cualquiera ocurrencia de disconformidad perjudicial al fisco entre lo pedido y manifestado por el interesado, ya sea en la especie, cantidad ó calidad de la mercancía, lo pondrán oficialmente en conocimiento del Administrador para que proceda segun la ley de contrabandos.

§º 3º Concluidas las clasificaciones de cada pedimento, pondrán al margen la fecha en que lo pasen al Interventor, poniendo allí sus medias firmas y rúbricas.

§º 4º En el ejemplar del pedimento que conservarán para su archivo particular, dejarán copiadas las clasificaciones que hayan hecho en el escrito principal del peticionario, que es el que han de pasar al Interventor para que practique sus liquidaciones.

Art. 17. En caso de ausencia ó enfermedad del Interventor, este designará bajo su responsabilidad, cuál de los Vistas deba subrogarle conforme lo dispone la ley de hacienda, ó designará la persona que bajo su responsabilidad y fianza le suceda, entendiéndose esta disposicion igualmente en el caso del artículo 11.

Art. 18. El Tenedor de libros se ocupará exclusivamente en el trabajo determinado en las atribuciones 11ª y 12ª del artículo 10.

Art. 19. El Guarda-almacenes tendrá por obligacion el cuidado y custodia de los almacenes, el recibo con cuenta y razon de las mercaderías que en ellos se depositan, y su entrega cuando se ordene por el Administrador, siendo responsable de los bultos ó piezas que hayan entrado en los depósitos y que despues de depositadas, faltaren al tiempo de la entrega. Se escepcciona de esta responsabilidad en los casos de incendio, robo público ú otro fortuito comprobado.

Art. 20. Corresponde al Guarda-almacenes:

1º Recibir por sí ó por sus ayudantes los bultos que los empresarios del muelle le entreguen en los depósitos que designe, desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde:

2º Tomar razon de las marcas y números de los bultos que entren en los depósitos y confrontarlas con las guias, y dar cuenta de su resultado al Administrador:

3º Concluida la descarga de un buque, confrontar si los bultos recibidos son conformes con los del manifiesto por mayor del buque, poniendo el *es conforme* en el del Administrador para que autorice la visita del fondeo, y en caso contrario exigir los bultos que falten:

4º Entregar los bultos que pidiesen los interesados en el orden de sus fechas, y que uno de los Vistas, previo decreto del Administrador, los reconozca y marque:

5º Concluido que sea el despacho del pedimento, debe fijar la fecha de la entrega en aquel que se practica la liquidacion:

6º Llevar un libro en que se asienten las entradas y salidas de los bultos en depósito, con sus números, marcas, la fecha y buque en que se introdujeron y la fecha de la entrega:

7º Formar anualmente un estado general de las existencias, para que el Administrador lo remita á la Gobernacion de la provincia, y esta al Ministerio de Hacienda:

8º Informar al Administrador de Aduana sobre el estado de los Almacenes, pidiendo su reparacion en caso necesario.

Art. 21. El Guarda-almacenes tendrá una cuadrilla de jornaleros á sus órdenes para el despacho de las mercaderías, la que se compondrá del número que se crea necesario, segun las circunstancias, á juicio del Administrador.

Art. 22. Cuando al recibir la carga que conduzca algun buque, notare el Guarda-almacenes que faltan ó sobran en la entrega alguno ó algunos bultos de los expresados en el manifiesto por mayor, dará inmediatamente parte al Administrador, para que este exija del capitán ó del consignatario del buque la esplicacion comprobada de tal diferencia; y si no fuere satisfactoria, procederá sumariamente conforme á la seccion 8ª título 5º del Código de enjui-

ciamientos en materia criminal; pero si se alegare y probare que el bulto ó bultos de la diferencia quedaron en algun puerto del Norte ó del Sur, ó vienen en él por demas, por error, confusion ú otro motivo inocente, exigirá fianza y tomará razon para los procedimientos que convengan, si pasado el término concedido al fiador no presentare los bultos que faltaren, ó la legítima procedencia de los escedentes.

Art. 23. Desde que un buque fondee en un puerto, el Jefe del resguardo le pondrá el número de guardas que crea conveniente para vigilar la carga: dichos guardas intervendrán en la descarga del cargamento, firmando en los recibos que el Gerente del muelle dé al Capitan del buque, y pasando diariamente guias separadas de la misma carga al Guarda-almacenes de Aduana para que la reciba en los depósitos. El Guarda-almacenes dará recibo al Gerente del muelle de la carga que vaya recibiendo; y con las guias que le entreguen los guardas hará confrontacion general del cargamento despues de recibida del Gerente del muelle, y de su resultado dará cuenta al Administrador.

Art. 24. Toda mercadería escedente en el buque [fuera del rancho] será decomisada y rematada en pública subasta, ingresando el valor al Tesoro nacional.

Art. 25. Las ventas abordo no eximen á las mercancías vendidas de la obligacion de ser examinadas por los Vistas, y de satisfacer los derechos correspondientes.

Art. 26. Cuando el despacho sufra demora por no cumplirse la disposicion del artículo 21, el Guarda-almacenes sufrirá por cada infraccion la multa de que habla la atribucion 9ª del artículo 10.

Art. 27. Los Ayudantes del Guarda-almacenes serán propuestos por este al Supremo Gobierno, con la aprobacion del Administrador.

Art. 28. Estos empleados estarán bajo sus órdenes y los destinará á lo que crea mas conveniente.

Art. 29. Los Vistas tendrán por obligacion hacer el exámen, clasificacion, peso y medida de todos los artículos que se pidan por los interesados, y cuya entrega haya ordenado el Administrador, para lo cual uno de ellos acompañará al Guarda-Almacenes al hacer el despacho, marcará y mandará á su oficina los que tenga por conveniente para reconocer, examinar y contar.

Art. 30. Los Vistas son responsables por la mala aplicacion de los derechos establecidos en la tarifa, y por la morosidad en las clasificaciones, conforme á lo dispuesto en la atribucion 9ª

Art. 31. Los Vistas de las aduanas tienen el deber de dar al comerciante todas las esplicaciones que este les pida para la formacion de sus manifiestos, á fin de que no incurra en faltas culpables por la ley. Si las esplicaciones recayesen sobre el nombre de las mercaderías, los Vistas pueden retener en su poder una parte de las muestras presentadas, para cerciorarse de la identidad al tiempo del reconocimiento de los bultos.

Art. 32. Uno de los oficiales designado por el Administrador tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, y cuidará de que todos los documentos estén arreglados por legajos, y con sus respectivos índices, y no podrá franquear ningun documento á persona alguna, sin expresa órden del Administrador.

Art. 33. Los demas empleados de la oficina estarán sujetos á desempeñar los cargos á que los destine el Administrador.

Art. 34. El jornalero que se tenga para abrir y acomodar los bultos, solo se ocupará de estos trabajos, bajo la inspeccion de los Vistas y Guarda-almacenes.

Art. 35. Toda equivocacion numérica, cometida por los liquidadores de las Aduanas, hace responsables á los comerciantes interesados, cuando aquella fuere en su favor; por manera que, en cualquiera tiempo que se notare por el Tribunal de Cuentas, debe cobrarse con intereses al doce por ciento al año. Igualmente las equivocaciones en contra del comerciante y á favor del fisco, le serán devueltas por este con el mismo interes, tan pronto como se

notare, ya sea por sentencia del mismo Tribunal, ó por reclamacion especial de los perjudicados.

Art. 36. Sentenciada por el Tribunal una cuenta de Aduana, no habrá lugar á reclamacion alguna en pro ó en contra del fisco, sino en virtud del juicio de revision cuando, segun la ley, haya lugar á él.

Art. 37. La oficina de Aduana estará abierta desde las ocho del dia hasta las nueve, y desde las once hasta las cuatro de la tarde, siendo obligacion de sus empleados concurrir puntualmente, debiendo removerse en caso que reincidan en la falta de asistencia.

Art. 38. Durante las horas de oficina habrá en la puerta de la Administracion un Guarda para impedir el que se saquen bultos sin órden expresa del Administrador y Guarda-Almacenes, y para cumplir cualquiera otra disposicion del Administrador.

Art. 39. Se formará una tarifa que fije las cuotas que deben pagar los comerciantes á la cuadrilla de Aduana por el despacho y conduccion de las mercaderías á sus almacenes ó bodegas; tarifa que será formada por el Administrador de Aduanas, el Guarda-almacenes y tres comerciantes elegidos por el Juez de comercio, y previa aprobacion del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO 3º

De los derechos de importacion.

Art. 40. Los artículos que se introduzcan para servicio de las iglesias serán despachados libres de derecho, de conformidad con el artículo 9º del Concordato, previo pedimento autorizado por el Prelado diocesano ó algun eclesiástico comisionado para ello.

Art. 41. Los productos naturales ò manufacturados de los Estados Unidos de Colombia y del Perú que sean de lícito comercio en el Ecuador, no pagarán derechos de importacion cuando se introduzcan por los puertos secos ó de tierra.

§º 1º Se esceptúan de esta disposicion las sales del Perú, las cuales pagarán el derecho del seis por ciento sobre su avalúo, siempre que se importen por las fronteras de tierra para solo el consumo de la provincia de Loja.

§º 2º La exencion concedida por este artículo solamente durará mientras las producciones ecuatorianas gocen de la misma en los Estados Unidos de Colombia y el Perú. En consecuencia, luego que cese la reciprocidad de la exencion, cesará esta en el Ecuador respecto del estado que no la conceda.

§º 3º No pagarán derechos de importacion las máquinas y sus accesorios, procedentes de países en que no se cobran derechos á la introduccion de cacao, café y caucho.

Art. 42. Los derechos de importacion se cobrarán quincenalmente haciéndose al efecto la liquidacion de todos los que cada introductor hubiese causado en la quincena. La liquidacion quincenal que no esceda de quinientos pesos será pagada al contado y sin descuento; y exediendo de esta cantidad á seis meses de plazo, con el interes del uno por ciento mensual, y con garantía á satisfaccion del Administrador.

§º 1º Los derechos que causen los comerciantes á la Aduana podrán ser pagados de contado, sin recargo de interes.

§º 2º Es prohibido el admitir por la responsabilidad de los patrones la garantía de sus dependientes, y por la responsabilidad de una firma ó razon social la del socio gerente de la misma sociedad.

Art. 43. El Tesoro nacional descontará los pagarés que por cuenta de cada quincena le entregue el Administrador, cuando hubiese necesidad de negociarlos, previo conocimiento y aprobacion oficial del Gobernador: el descuento será hasta del uno por ciento mensual, y de igual modo cobrará el mismo interes al deudor ó á su fiador por cualquiera demora en la cancelacion de su pagaré.

Art. 44. Para evitar de que se eludan los plazos determinados en el artículo 42, se prohíbe el traspaso de mercaderías á la órden, salvo los casos de reembarco ó trasbordo, debiendo, por lo tanto, el introductor hacer los manifiestos y pedimentos y satisfacer los respectivos derechos.

Art. 45. No se eximen de pagar derechos las encomiendas, ni los artículos nuevos para uso particular, sea cual fuere la persona á que pertenezcan ó fuesen destinados.

§º 1º Quedan eximidos de esta disposicion los Plenipotenciarios, Ministros Residentes y Encargados de Negocios cerca del Gobierno ecuatoriano, siempre que haya reciprocidad de parte de sus respectivos Gobiernos.

§º 2º Los Ministros Diplomáticos se dirigirán al Gobierno manifestando los efectos que quieran introducir, para que este espida la órden correspondiente al Administrador de Aduana.

Art. 46. Del valor de los derechos de las mercaderías importadas en buques que hayan venido directamente de cualquier puerto de Europa ó de los Estados Unidos de América, esto es, sin que hayan hecho escala en algun punto, se rebajará un cinco por ciento en favor del introductor.

Art. 47. Todo introductor de efectos extranjeros presentará, dentro del preciso término de tres dias, tres ejemplares de sus manifiestos por menor, uno de ellos en papel del sello octavo, espresando los bultos por sus números, marcas y contenido de cada uno; y de no verificarlo en el término prefijado, será multado en diez pesos por cada dia de retardo. El ejemplar en papel sellado se agregará al registro respectivo en que obre el manifiesto por mayor á que se refiera el manifiesto por menor: otro ejemplar en papel comun se entregará al Guarda-almacenes, y el otro tambien en papel comun al Interventor.

Art. 48. Despues de presentado el manifiesto por menor de que habla el artículo precedente, y no ántes, podrá el interesado ir pidiendo, cuando le convenga, el despacho de todos ó de algunos bultos espresados en aquel. Serán cuatro los ejemplares de ese pedimento: el uno, en papel del sello 8º y los tres restantes en papel comun: en el sellado decretará el Administrador concediendo el despacho, y en este mismo se hará la clasificacion por los Vistas y la liquidacion por el Interventor, en cuyo estado servirá de comprobante para la partida respectiva del libro diario de la cuenta de Aduana, anotándose en la parte superior del pedimento el número del registro á que pertenezca. En el un ejemplar en blanco los Vistas copiarán y archivarán la clasificacion hecha en el del papel sellado: en el otro ejemplar en blanco copiará el Interventor dicha clasificacion y la liquidacion que él haya practicado en el del papel sellado, y archivará dicha copia; y en el otro ejemplar en blanco, que archivará el Guarda-almacenes, quedarán señalados al márgen, con señales claras y precisas, los bultos que los Vistas pidieren para su exámen. En este ejemplar pondrán los Vistas sus medias firmas y la fecha en que clasificaron los bultos, y en el mismo pondrá su recibo el interesado por todo lo que él pidió y que el Guarda-almacenes le habrá entregado. Si en la entrega de los bultos pedidos hubiere ocurrido alguna falta ó avería, se espresará esta en el recibo citado y se dará conocimiento al Administrador y al Interventor para la providencia que convenga contra quien resulte culpable.

Art. 49. Cuando se pida permiso al Administrador para la visita de fondeo, el Comandante del resguardo, asociado del Guarda-almacenes, hará el reconocimiento del buque, y el Administrador no concederá licencia para cargar sino despues que esos empleados le hayan hecho constar que la descarga quedó concluida y el buque á plan barrido, á lo ménos con relacion á todo lo manifestado por mayor con destino al puerto.

Art. 50. La base para todas las medidas, así de longitud como de superficie, volúmenes, áridos y líquidos, será el metro: que es una diez millonésima parte del cuadrante del meridiano terrestre.

El metro se divide en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros.

Las medidas mayores que el metro serán: el decámetro, igual á diez mé-

tros el hectómetro, igual á cien metros, y el kilómetro, igual á mil metros.

Las medidas de superficie serán: un metro cuadrado; una area que tendrá cien metros cuadrados, y hectárea, que tendrá diez mil metros cuadrados.

Las medidas de capacidad para los líquidos serán: el litro, equivalente á un decímetro cúbico; el decálitro, que tendrá diez litros ó diez decímetros cúbicos, y el decilitro, igual á una décima parte del litro,

Las medidas para los áridos serán: el litro, igual á un decímetro cúbico: el decálitro, á diez decímetros cúbicos; el hectólitro, á cien decímetros cúbicos, y el quilólitro, á mil decímetros cúbicos.

La medida de volúmenes será el metro cúbico.

La unidad de medida para las cosas que se compran y venden al peso será el kilogramo, que es el peso de un decímetro cúbico de agua destilada, pesada en el vacío y á la temperatura de cuatro grados sobre cero del termómetro centígrado.

El kilogramo se dividirá: en diez hectógramos, cien decágramos, mil gramos, diez mil decigramos, cien mil centigramos y un millon miligramos.

Se usará, además, el quintal métrico, igual á cien kilogramos.

No habrá mas pesos ni medidas nacionales que las espresadas en este artículo.

Art. 51. La conversion de pesas y medidas estranjeras, al sistema decimal, se harán en la forma siguiente:

Anas de Berlin.....	100= á 66.69 metros.
„ de Brabante....	100= á 69.56 „
„ de Bremen.....	100= 57.84 „
„ de Francfort (á las orillas del Mein)..	100= 54.73 „
„ de Francia, antiguas.....	100= 118.845 „
„ de Hamburgo.....	100= 57.30 „
„ de Leipzig.....	100= 56.53 „
„ de Viena.....	100= 77.92 „
Varas.....	100= 83.60 „
Yardas.....	100= 91.43 „

Arroba mayor ó cántara, medida española para líquidos=4 cuartas=8 azumbres=32 cuartillos=128 copas=16.14 litros.

Id. menor para el aceite=4 cuartas=25 libras=cien panillas ó cuarterones=12.56 litros.

Id. cántara de vino de Málaga=8 azumbres=32 cuartillos=15.85 litros.

Bushel ó fanega, medida inglesa de capacidad=36.35 litros.

Galon imperial, medida de capacidad inglesa para líquidos y granos=4.5435 litros.

Id. antiguo de vino [uvine gallon]=3.7852 litros.

Id. de Irlanda, antiguo=3.5656 litros.

Libra inglesa, [avoirdupois]=4.5355 gramos.

Quintal ingles=112 libras inglesas=50.80 kilogramos.

Tonelada inglesa de 20 quintales ingleses=1015.94 kilógramos=10 16 quintales métricos.

Art. 52. Por toda fraccion se cobrará lo que corresponda segun el derecho hasta centavos. Lo que sobrare, sin llegar á un centavo, no se tomará en cuenta en el cálculo.

Art. 53. Los derechos de importacion se cobrarán conforme á la siguiente:

TARIFA.

SECCION 1ª—ALGODONES.

NUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.	DERECHOS.	
			P.	CS.
A				
1	Alemanisco, para manteles ú otros usos.....	metro cuad.		08
2	Alfombras afelpadas.....	metro cuad.		75
3	Aforjas. [Véase la seccion 5ª]			
4	Algodon con pepas ó sin ellas.....	libre.		
5	Amotape. [Véase puebla número 113].			
6	Antinacasares, asientos para lámparas, ó espaldares de muebles, y todo tejido de punto de red ó al croché no espresado aquí	kilógramo	1	50
7	Arabias, género á listas, ò cuadros, ó los llamados carlancaes....	metro cuad.		05
B				
8	Bareje ó balsarina, género para trage imitando lana, llano ò con listas, flores ó cuadros..... Si es con seda. [Véase núm. 317], si con lana (Véase el 138).	metro cuad.		06
9	Barragan, género á cuadro ó asargado.....	metro cuad.		10
10	Bolsitas llanas de red para guardar dinero.....	docena		25
11	Id. con adornos de abalorios ó mostacilla.....	docena		50
12	Bramante ó sana.....	metro cuad.		04
13	Bretaña, imitando lino. (Véase género blanco número 52)			
14	Brillantina. (Véase zarazas número 137).			
C				
15	Cambrey ò gasa en piezas ó cortes, gasa llana, organdí y linones llanos, á cuadro, floreados ó con bordados de algodón, para trages, canias &a..... Si es bordado con lana. [Véase el número 138].	metro cuad.		05
16	Carlancaes. [Véase arabias número 7.]			
17	Casinetes, género grueso para vestido de hombre.....	metro cuad.		10
18	Cintas asargadas para precillas de botas ó botines.....	metro cuad.		50
19	Id. para sobrecinchas ú otros usos.....	metro cuad.		50
20	Id. labradas de oro ó plata falsas.....	metro cuad.		75
21	Id. de felpa ò terciopelo, llanas ó con adornos de abalorio....	kilógramo	4	
22	Cintas labradas con seda.....	kilógramo	4	
23	Id. de reata ó hiladillo, blancas y de colores, lisas ó asargadas	metro cuad.		20
24	Colchas adamasgadas, prensadas ó labradas, blancas ó de colores....	metro cuad.		16
25	Colchas de las mismas con fleco.....	metro cuad.		20
26	Cordones con borlas para cortinas de cama ú otros usos.....	kilógramo	2	
27	Id. de los mismos, con mezcla de seda. [Véase número 317].			
28	Cotin, género para forro de colchones.....	metro cuad.		05
29	Creas. [Véase género blanco número 52.]			
CH				
30	Chales. (Véanse rebozos, número 119.)			
31	Choleta, platilla, holandilla ó percala: género para forro de vestidos, de todo color llano ó prensado.....	metro cuad.		05
D				
32	Damasco. (Véase alemanisco número 1ª.)			
33	Driles de todas clases.....	metro cuad.		03½
34	Duradera, género azul, liso ó asargado.....	metro cuad.		03½
E				
35	Elástico para botines.....	metro cuad.		40
36	Enaguas ò fustanes, en cortes, llanos y labrados, hasta cinco metros de vuelo.....	docena	5	
37	Id. id. bordados.....	docena	8	
38	Encajes de todo ancho y calidad, con escepcion de randas.....	kilógramo	6	
39	Esterilla para bordar.....	metro cuad.		16
40	Id. bordada de lana.....	metro cuad.		32
41	Id. id. de seda. (Véase seda).			

NUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.	DERECHOS.	
			PS.	CS.
F				
42	Felpa, género para chaleco, de todo color.....	metro cuad.		10
43	Id. con mezcla de seda. [Véase número 317] y de lana (Véase número 138).			
44	Flecos para cama, pieza de 16 metros.....	pieza		25
45	Id. con mezcla de lana. [Véase número 138], con mezcla de seda [Véase número 317].			
46	Flecos para adornos de vestidos, de todo color.....	kilógramo	4	
47	Franela ó liencillo afelpado.....	metro cuad.		04
48	Frazadas afelpadas ó á imitacion de lana, de cualquier color, sencillas ó con forro. [Véase número 25.]			
49	Id. llanas no afelpadas, blancas ó pintadas. (Véase el núm. 25)			
G				
50	Gasas adamascadas para toldo. [Véase cambray, número 15.]			
51	Id. de otras calidades de las anteriores. [Véase número 15.]			
52	Género blanco llano de toda calidad, sea cual fuese su denominacion, exceptuando la choleta ó platilla.....	metro cuad.		03
53	Id. para ponchos, de toda calidad.....	metro cuad.		60
54	Id. con guardas ó listas de seda.....	metro cuad.	1	50
55	Id. con trama de seda. [Véase núm. 317 y de lana el núm 138]			
56	Id. para forro de muebles, blanco ó de colores, asargado ó aborlonado.....	metro cuad.		08
57	Id. á imitacion de tela de crines, para forro de muebles, de todo color.....	metro cuad.		12
58	Id. con caucho para ponchos ó vestidos.....	metro cuad.		12
59	Gergon, género para piso, de toda calidad.....	metro cuad.		04
60	Guantes.....	docena		60
61	Id. de media mano, llamados <i>mitones</i>	docena		40
H				
62	Hamacas de cualquier clase, con fleco ó sin él.....	metro cuad.		50
63	Hilachas ó escoras de algodón para limpiar máquinas.....	libre.		
64	Hilas para curar heridas.....	libre.		
65	Hilo en ovillo y de madeja, de cualquier color.....	kilógramo		25
66	Id. en carretilla ó devanadores, de cualquier color, incluso el carton ó carretilla.....	kilógramo		20
67	Id. ó pábilo para velas de sebo ú otros usos.....	kilógramo		05
68	Holan ú holandá [Véase género blanco, número 52]			
69	Holandilla. (Véase choleta, número 31.)			
L				
70	Lamas ó lamillas labradas con oro ó plata falsa, en tela de algodón para iglesias.....	metro cuad.		20
71	Id. con mezcla de seda, faz de algodón. [Véase núm. 317].			
72	Lienzo liso ó asargado.....	metro cuad.		03
73	Id. azul, liso ó asargado. [Véase duradera, número 34.]			
74	Listado, género á lista ó cuadros.....	metro cuad.		03½
75	Lona de Paita.....	metro cuad.		08
76	Lona ó loneta para velas de buques, americana, inglesa, rusa ó de cualquier otra parte.....	metro cuad.		07
M				
77	Mahon, tela para vestidos de hombre.....	metro cuad.		06
78	Manteles adamascados ó de cualquier otra clase, con guarda ó sin ella (Véase alemanisco número 1º)			
79	Mantillas, manteletas, capas, puntas, pañolones, y otros artículos semejantes que sean de punto.....	kilógramo	4	
80	Marcella. [Véase zarzas, número 137].			
81	Mechas para lámparas.....	kilógramo		20
82	Id. id. mecheros en cualquiera forma.....	kilógramo	1	
83	Medias finas para hombres ó mujeres, sin costura ó con ella.....	docena	1	
84	Id. ordinarias para hombres ó mujeres, con costura ó sin ella.....	docena		75
85	Id. para niños, la mitad respectivamente, segun su valor.			
86	Medias-medias finas, sin costura ó con ella.....	docena		75

NUM.	ARTICULOS.	NÚMERO, PESO Ó MEDIDA.	DERECHOS.	
			PS.	CS.
87	Medias-medias ordinarias, sin costura ò con ella.....	docena		45
88	Id. id. para niños, la mitad respectivamente, segun su calidad.			
O				
89	Organdi. [Véase cambray, número 15.]			
P				
90	Pábilo. [Véase hilo número 67.]			
91	Pana de todo color y calidad.....	metro cuad.		12
92	Panilla para vestidos de hombres. [Véase driles, número 33]			
93	Paños de mano ó toallas de alemanisco ú otro género semejante..	docena	1	
94	Id. afelpado para la cara.....	docena	1	50
95	Paños de rebozo.....	docena	3	
96	Pañolones de toda clase y colores, como los llamados de trapo, gaza ó baré, llanos, pintados ó adamascados.....	docena	1	50
97	Pañolones de baré ó muselina, con flores ó listas de lana. [Véase número 138], ó de seda. (Véase el número 317.)			
98	Id. afelpados de todas clases y colores, de algodón ó semejantes.	docena	5	
99	Id. para niñas, de las clases precedentes, la mitad segun su clase.			
100	Id. de red y randas.....	kilógramo	4	
101	Id. de punto. (Véase mantillas número 79.)			
102	Pañuelos de todas clases y calidades, como cambray ó zaraza, con dobladillo ó sin él, hasta 35 centímetros, medidos por el minimum de dichos pañuelos.....	metro cuad.		08
103	Id. de los mismos de 36 á 50 centímetros.....	metro cuad.		06
104	Id. id. de 51 á 84 para arriba.....	metro cuad.		04
105	Id. bordados, (el doble de lo que pagan los llanos.)			
106	Paraguas, con forro ó sin él.....	docena	3	
107	Id. y sombrillas para mujeres, con forro interior ó sin el....	docena	2	
108	Pasamanería, cintas encarrujadas, trenzas de toda clase para adornos de vestidos de mujer, inclusive las tablitas y cartones en que vienen envueltos.....	kilógramo	3	
109	Piqué, género para chaleco, aborlonado ó corchado, blanco ó de colores.....	metro cuad.		12
110	Platillas. [Véase choleta, número 31]			
111	Ponchos, con fleco ò sin él. (Véase género para ponchos núm. 53.)			
112	Id. con mezcla de lana ó seda. [Véanse id. números 54 y 55.]			
113	Puebla de toda calidad. Véase driles número 33]			
114	Punto de todo color, llano ó floreado..	kilógramo	4	
115	Id. para camisetas, calzoncillos &a.....	metro cuad.		08
Q				
116	Quimones. [Véase zarazas, número 137.]			
R				
117	Randas ó encajes gruesos para toldos y otros usos.....	kilógramo	3	
118	Raso ó piel negra y de colores.....	metro cuad.		05½
119	Rebozos. (Véase paños de rebozo, número 95.)			
120	Rengo, género ordinario para forros de vestidos de mujeres, de todos colores.....	metro cuad.		02
121	Ruan. (Véase género blanco, número 52.)			
S				
122	Sacos vacíos. (Véase el género de que fueren hechos.)			
123	Sempiterno. [Véase driles, número 33.]			
124	Silecias de todas calidades á imitacion de las de lino.....	metro cuad.		03
125	Sobre-camas. (Véanse colchas, número 25.)			
126	Sobre-mesas. [Véase id.]			
127	Sombrillas. [Véase paraguas para mujeres, 107.]			
T				
128	Tablero. [Véase listado número 74.]			
129	Tarlatana. [Véase cambray, número 15.]			

NUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.	DERECHOS.	
			PS.	CS.
130	Terciopelo de cualquier color. [Véase pana, número 91.]	kilógramo	6	
131	Tiras bordadas, caladas y encarrujadas, de todo ancho y calidad..			
132	Toallas. [Véase paños de mano, número 93.]			
133	Tocuyo. [Véase lienzo, número 72.]	docena	12	
134	Trajes en cortes no costurados de organdí, linon, cambray, papelina ó bareje, con bordadura de algodón ú otro cualquier adorno que no sea de seda, hasta 10 metros de tiro, estén sueltos ó en cajas de carton,.....			
	Si están bordados con seda. (Véase el número 317) y si con lana (Véase el número 138.)			
135	Id. de punto llanos, bordados ó floreados, hasta 12 metros de tiro. (Véase punto, número 114.)	metro cuad.	05	
	Si lleva algo de seda. [Véase número 317], y si de lana (Véase el número 138.)			
136	Tul. (Véase punto número 114.)			
Z				
137	Zarzas, bengalas, brillantinas y quimones de todas clases y colores inclusa la carmin, sean firmes ó falsas.....			
138	Por todo artículo mezclado, tramado, bordado, floreado ó adornado con lana, se cobrará el mismo derecho que á los artículos de lana, mezclados, tramados, bordados, floreados, ó adornados con algodón y que constan en la seccion siguiente.			

NUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.	DERECHOS	
			PS.	CS.
A				
139	Alepines, sin trama de seda.....	metro cuad.		14
140	Alepines, con trama de seda. (Véase número 317.)			
141	Alfombras de tripe afelpado, con fleco ó sin él.....	metro cuad.	2	
142	Id. de tripe torcido.....	metro cuad.	1	
143	Id. de jergon.....	metro cuad.		30
144	Alfombras largas de tripe afelpado, usadas para antecamas.....	metro cuad.	2	
145	Id. de tripe torcido para el mismo uso.....	metro cuad.	1	60
146	Id. id. de jergon.....	metro cuad.	1	20
147	Id. de tripe afelpado, de una sola pieza, para salas.....	metro cuad.	2	
148	Alpacas llanas ó labradas, negras ó de colores, de lana pura ó con mezcla de algodón.....	metro cuad.		14
149	Anascote ó cúbica de lana, con mezcla de algodón ó sin ella....	metro cuad.		20
150	Arabias, género á cuadros, con mezcla de algodón ó sin ella....	metro cuad.		10
151	Asientos para lámparas y otros usos.....	kilógramo	2	
B				
152	Bareje ó balsarina, tejido acarralado para vestido de mujeres, blanco ó de colores, floreado con listas ó cuadros, con mezcla de algodón ó sin ella.....	metro cuad.		10
153	Id. los mismos, con listas ó flores de seda. (Véase el núm. 317.)			
154	Bayeta de pellon de toda clase.....	metro cuad.		26
155	Bayetillas de toda clase.....	metro cuad.		21
156	Bayetones ó pañetes, género ordinario para vestidos de hombres....	metro cuad.		25
157	Bolsas para guardar dinero, con abalorios ó sin ellos.....	docena		60
158	Bufandas, con mezcla de algodón ó sin ella.....	kilógramo	1	50
159	Id. con mezcla de seda. (Véase el número 317.)			
C				
160	Casimires de toda calidad, para vestidos de hombres, con mezcla de algodón ó sin ella.....	metro cuad.		33
161	Casinetes, con mezcla de algodón ó sin ella.....	metro cuad.		14
162	Cañidores ó fajas de todo color y calidad, con mezcla de algodón ó sin ella.....	kilógramo	1	50
163	Id. bordados ó con listas de seda. (Véase el número 317.)			
164	Cintas ó franjas de toda clase, con mezcla de algodón ó sin ella....	metro cuad.		60
165	Cintas, cordoncillos ó tiencitas, pasamanería, flecos con abalorios ó sin ellos, incluyéndose en el peso los cartones, tablitas en que vienen envueltos, con mezcla de algodón ó sin ella....	kilógramo	2	50
166	Id. id. con mezcla de seda (Véase el número 317.)			
167	Cordones y borlas para cortinas, para colgadura de cama, para capas y otros usos, con mezcla de algodón ó sin ella.....	kilógramo	2	50
168	Cortes de traje de merino, papelina, pelo de cabra, alpaca ó cualquiera otro género de lana no denominado ni espresado aquí, con mezcla de algodón ó sin ella, llanos ó con guarniciones realzadas, estampadas ó bordadas sin seda, ó con adornos de otra clase, en paños sueltos ó en cajas.....	cada corte	3	
169	Id. id. si tienen seda se estará al número 317.			
170	Id. de bareje ó de otros géneros diáfanos con mezcla de algodón ó sin ella, llanos ó realzados, estampados ó bordados sin seda, en paños sueltos ó en cajas.....	cada corte	2	
171	Id. á listas ó floreados con seda.....	cada corte	5	
172	Id. de muselina, género delgado pero tupido, llanos ó con guarniciones, labradas, estampadas ó bordadas, con mezcla de algodón ó sin ella.....	cada corte	2	
173	Id. con flores, cuadros y listas de seda.....	cada corte	3	50
174	Cortes de enaguas, con mezcla de algodón ó sin ella, hasta seis metros de vuelo.....	docena	6	
	Con mezcla de seda, se verá el número 317.			
175	Cortes de chinclas estampadas ó bordadas, por pares.....	docena		75
176	Crespon, con mezcla de algodón ó sin ella.....	metro cuad.		20
177	Cúbica, tejido asargado semejante al merino. (Véase anascote núm 149)			
CH				
178	Chalf. [Véase género, número 200.]			

NUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA	DERECHOS.	
			PB.	CS.
179	Chamelote, duradera, rompecoche, manfor ó macedonia.	metro cuad.		10
D				
180	Damasco, con mezcla de algodón ó sin ella.....	metro cuad.		16
181	Id. con mezcla de seda. (Véase el número 317.)			
182	Dril con mezcla de algodón ó sin ella. (Véase el número 161.)			
183	Duradera. (Véase chamelote, número 179.)			
E				
184	Elástico para botines, con mezcla de seda.....	kilógramo	3	
185	Id. id. con mezcla de algodón ó sin ella.....	metro cuad.		66
186	Enaguas. [Véanse cortes, número 174].			
F				
187	Felpa ó felpilla, con mezcla de algodón ó sin ella.....	kilógramo	1	
188	Felpa alquitrana para entreforro de buques.....	kilógramo		25
189	Flecos para colgaduras de canas, muebles, carruajes y otros usos con escepcion de los para adornos de vestidos considerados en el número 165, con mezcla de algodón ó sin ella.....	kilógramo	1	50
190	Id. de los mismos con mezcla de seda. (Véase número 317.)			
191	Franela blanca ó de colores con mezcla de algodón ó sin ella, para camisas, camisetas, &c.....	metro cuad.		16
192	Id. calidad doble, asargada ó lisa, para levitas.....	metro cuad.		25
193	Frazadas finas, afelpadas de dos paños, con dibujos ó sin ellos, con mezcla de algodón ó sin ella.....	metro cuad.		60
194	Id. de las mismas de un paño.....	metro cuad.		25
195	Id. comunes de un solo paño, llanas ó pintadas, con esquinas bordadas ó sin bordadura, con mezcla de algodón ó sin ella.	metro cuad.		20
196	Id. muy ordinarias, llamadas comunmente para tropa.....	metro cuad.		02½
G				
197	Género para chaleco, con mezcla de algodón ó sin ella.....	metro cuad.		20
198	Id. con mezcla de seda. (Véase el número 317.)			
199	Id. para trajes de mujer llamado escoces, tartan, pelo de cabra gasa de lana y cualquiera otra clase no denominada aquí..	metro cuad.		20
200	Id. de los mismos, con mezcla de algodón.....	metro cuad.		20
201	Id. de los mismos, con listas ó flores de seda.....	metro cuad.		30
202	Género para forro de muebles ú otros usos. [Véase damasco números 180 y 181 en sus respectivas clases.]			
203	Género para calzoncillos ó punto de lana, con mezcla de algodón ó sin ella.....	metro cuad.		16
204	Género para ponchos, sin mezcla.....	metro cuad.		75
205	Id. id. con guardas ó listas de seda.....	metro cuad.	1	50
206	Id. con mezcla de algodón.....	metro cuad.		75
207	Gergon para alfombra, con mezcla de algodón ó sin ella.....	metro cuad.	1	20
208	Granadina. [Véase chalí número 178.]			
209	Greca. [Véase cordoncillos número 165.]			
210	Guantes con mezcla de algodón ó sin ella, por pares.....	docena		75
211	Id. de media mano, llamados mitones.....	docena		50
H				
212	Hilo para bordar.....	kilógramo		50
L				
213	Lanillas para banderas.....	metro cuad.		04
214	Lustrin. [Véase alpaca, número 148].			
215	Lutos de toda clase, para sombreros.....	docena		75
M				
216	Macedonia. (Véase chamelote, número 179.)			

NUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.	DERECHOS.	
			PS.	CS.
217	Manfor. [Véase id. id.]			
218	Mantas de cama, de cachemira, merino ó raso de lana, sin ningun bordado, con fleco, encaje, pasamanería &a. de seda ó algodón	metro cuad.		50
219	Id. con una ó mas esquinas bordadas ó con adornos.....	metro cuad.		75
220	Manteletas, mantillas, capas, polkas, rotondas, blusas, redecillas ú otros artículos semejantes, ó sean tupidos ó de punto, con adornos ó sin ellos, esceptuándose las bufandas señaladas en el número 158, con mezcla de algodón ó sin ella.....	kilógramo	6	
221	Medias finas, para hombres ó mujeres, con costura ó sin ella.....	docena	1	25
222	Id. ordinarias id. id. id.....	docena		90
223	Id. para niños de ambos sexos, la mitad respectivamente			
224	Medias-medias ordidarias, para hombres ó mujeres, con costura ó sin ella	docena		45
225	Id. finas, id. id. id.....	docena		62½
226	Id. para niños, la mitad respectivamente.			
227	Merino, calidad doble.....	metro cuad.		22½
228	Id. delgado, llamado coburgo.....	metro cuad.		12
229	Muselina. [Véase género para trajes, números 199, 200 y 201 en las clases respectivas].			
P				
230	Paño de verano, con mezcla de algodón ó sin ella	metro cuad.		12
231	Paño para mesas de villar	metro cuad.	1	50
232	Id. burdo ó de estrella.....	metro cuad.		33
233	Id. calidad corriente	metro cuad.		40
234	Id. fino.....	metro cuad.	1	
235	Id. de damas. (Véase paño de verano, número 230).			
236	Pañolones llanos, lisos ó asargados, con mezcla de algodón ó sin ella	docena	5	
237	Id. id. con guardas ó flores estampadas ó realizadas.....	docena	5	
238	Id. id. con guardas ó flecos de seda.....	docena	10	
239	Id. id. con una esquina bordada de lana ó seda, con aba- lorios, ó sin ellos, con fleco de lana ó seda ó sin él.....	docena	12	
240	Id. id. bordados en dos ó mas esquinas y con otros adornos.	docena	24	
241	Pañolones de bareje ó gasa de lana, llanos ó con listas ó flores de colores, con trama de algodón ó sin ella.....	docena	5	
242	Id. id. con trama, flores ó listas de seda ..	docena	24	
243	Pañoloncitos para niñas, hasta 115 centímetros de largo, la mitad respectivamente.			
244	Papelina. [Véase género para trajes, números 199, 200 y 201, segun la clase á que pertenezcan].			
245	Paraguas.....	docena	4	
246	Ponchos para mujeres, de merino ú otro género, de lana, bordados ó con cualquiera otro adorno, con mezcla de algodón ó sin ella.....	docena	24	
247	Id. para hombres. [Véase género para ponchos, números 204, 205 y 206].			
R				
248	Raso de lana, género para vestido de hombre, con mezcla de al- godon ó sin ella.....	metro cuad.		40
249	Rompecoche. [Véase chamelote, número 179].			
S				
250	Sarga para forro, con mezcla de algodón ó sin ella. [Véase alpa- ca número 148, segun su clase].			
251	Sobrecamas de damasco ú otro género de lana, sin fleco. [Véase damasco números 180 y 181 segun su clase].			
252	Id. de damasco ú otro género de lana, con fleco de seda ó lana. [Véase mantas número 218].			
253	Id. de damasco ú otro género de lana, con mezcla de seda y flecos, ó sin ellos. [Véase número 317].			
254	Sobremesas. (Véase sobrecamas, números 251, 252 y 253 en sus respectivas clases).			
255	Sombrillas.....	docena.	2	

Num.	PARTICULOS.	NUMERO, PESO O MEDIDA.	DERECHOS.	
			PS.	CS.
T				
256	Tartan. (Véase género número 199.)			
257	Terciopelo labrado ó prensado, con mezcla de algodón ó sin ella.....	metro cuad.		35
258	Tiras de luto para sombreros. [Véase luto número 215.]			
259	Tiras labradas, talqueadas ó bordadas y adornadas con seda, para ruedas de enaguas ú otros usos. [Véase cintas número 164.]			
260	Tripe afelpado, con mezcla de algodón ó sin ella.....	metro cuad.	2	
261	Id. id. acordonado, torcido ó rizado.....	metro cuad.	1	60

NUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO O MEDIDA.	DERECHOS.	
			PS.	CS.
A				
262	Alemanisco para manteles y otros usos.....	metro cuad.		16
263	Amotape. [Véase puebla número 309.]			
264	Arabias. (Véase género, números 287 y 288.)			
B				
265	Batista. [Véase género, números 287 y 288.]			
266	Bramante, género doble, usado comunmente para sábanas.....	metro cuad.		14
267	Bretaña. [Véase género, números 287 y 288.]			
268	Brin de todas calidades.....	metro cuad.		05
C				
269	Cambray blanco ó de colores. [Véase género, números 287 y 288.]			
270	Cañamazo, tejido toscó y ralo para sacos.....	metro cuad.		02
271	Cintas de cañamo, con mezcla de lana ó sin ella.....	metro cuad.		75
272	Id. para presillas de botas ó botines ú otros usos.....	metro cuad.		75
273	Id. con picos ó sin ellos para adornos de vestidos.....	metro cuad.	1	
274	Id. de reatas, lisas ó asargadas.....	metro cuad.		50
275	Cordones blancos ó de colores, de toda clase.....	kilógramo	3	
276	Cotin, con mezcla de algodón ó sin ella....	metro cuad.		08
277	Creas. [Véase género, números 287 y 288.]			
278	Crehuela. [Véase brin, número 268.]			
CH				
279	Choletas de todos colores.....	metro cuad.		10
D				
280	Damasco. (Véase alemanisco, número 262).			
281	Driles, género para pantalones, con mezcla de algodón ó sin ella, llanos ó asargados, blancos, plomos, crudos y de colores, aborlonados, &c.....	metro cuad.		10
E				
282	Enaguas ó fustanes en cortes, llanos, labrados ó estampados, hasta 6 metros de vuelo.....	docena	8	
283	Id. bordados ó deshilados.....	docena	24	
284	Encajes de toda clase y ancho.....	kilógramo	15	
285	Estopillas. [Véase género, números 287 y 288.]			
G				
286	Gasas. [Véase género, números 287 y 288.]			
287	Género blanco ó de colores, como bretañas, estopillas, irlandia, holanda, creas, guarandó, grano de oro, picardías, gasa ó cambray, holan ó batista, platillas ó royales, silecias, guingas ó listados, osnaburgo y cualquier otra tela, sea cual fuese su nombre, siendo llano, de lino ó con mezcla de algodón, con escepcion de bramante, brin ó crehuela, conteniendo hasta 32 hilos de estambre por 32 de trama....	metro cuad.		18
288	Id. de las mismas telas, escediendo de 32 hilos de estambre por 32 de trama.....	metro cuad.		32
289	Gergon de cañamo.....	metro cuad.		08
290	Guingas. [Véase género, números 287 y 288.]			
F				
291	Hilo blanco ó de colores, en madejas ú ovillos.....	kilógramo	1	
292	Id. en carretas ó devanadores, incluso el peso de ellas.....	kilógramo	1	
293	Id. de cañamo, de cualquier color, para zapateros, ó para coser sacos ó velas.....	kilógramo		10
294	Holan ú holanda. (Véase género, números 287 y 288.)			

NUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.	DERECHOS.	
			PS.	CS.
I				
295	Irlanda. [Véase genero, números 287 y 288].			
L				
296	Listado. [Véase género números 287 y 288].			
297	Lona ó loneta, americana, rusa ó de cualquiera otra parte.....	metro cuad.		09
M				
298	Manteles de alemanisco. (Véase alemanisco, número 262).			
290	Id. para altares, de toda clase.....	cada uno		50
300	Mantillas, capas, puntas, pañolones, albornos y otros artículos semejantes, siendo de punto.....	kilógramo	17	
301	Medias de toda clase para hombres y mujeres.....	docena	2	
302	Medias-medias para id.....	docena	1	50
303	Medias y medias-medias para niños, de las clases anteriores, la mitad respectivamente.			
O				
304	Osnaburgo. [Véase género, números 287 y 288].			
P				
305	Paños de mano, ó toallas afelpadas ó de alemanisco. [Véase alemanisco, número 262.]			
306	Pañuelos blancos ó pintados, con dobladillo ó sin él, con mezcla de algodón ó sin ella.....	metro cuad.		18
307	Id. de los mismos, bordados y deshilados.....	metro cuad.	4	
308	Pasamanería.....	kilógramo	6	
309	Puebla, amotape ó sempiterno, con mezcla de algodón ó sin ella..	metro cuad.		06
310	Punto llano ó floreado.....	kilógramo	17	
S				
311	Sempiterno. (Véase puebla, número 309.)			
312	Silecia. [Véase género, números 287 y 288.]			
T				
313	Tablero. (Véase género, números 287 y 288.)			
314	Tiras bordadas ó, caladas, de todo ancho y calidad, para adornos de vestidos.....	kilógramo	12	
Z				
315	Zaraza. [Véase género, números 287 y 288.]			

SECCION 4ª—SEDERÍA.

19

NUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.	DIRECHOS.	
			PS.	CS.
316	Por todo artículo de seda en general, sea cualquiera su nombre y calidad, se cobrará por cada.....	kilógramo	6	
317	Por todo artículo de seda con trama de algodón, y los de borra de seda, se cobrará por el.....	kilógramo	4	
	Quedan exceptuados de estas dos reglas generales los artículos siguientes:			
	E			
318	Elástico para botines, con mezcla de lana, algodón ó sin ella.. .	kilógramo	3	
	F			
319	Frazadas de borra de seda, de cualquier tamaño.....	kilógramo	3	
	G			
320	Género de seda, enecrado transparente para forros de espejos y otros usos.....	kilógramo	4	
	P			
321	Paraguas de toda clase y tamaño.....	kilógramo	2	
	S			
322	Seda en carretas incluso el peso de estas.....	kilógramo	4	
323	Sombrillas ó quitasoles para mujeres.....	docena	3	
324	Id. con adornos de bordados ó abalorios.....	docena	4	50
	T			
825	Tirantes. [Véase la seccion siguiente de artículos costurados].			
326	Tisú ó lana, con oro ó plata fina.....	kilógramo	8	
327	Trajes hechos. [Véase la seccion siguiente de artículos costurados].			

NUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.	DERECHOS.	
			TS.	CS.
A				
328	Acciones ó correas de cuero para estribos, por pares.....	docena	1	
329	Ajuar para criaturas, compuesto de varias piezas, siendo de algodón con adornos de lana ó seda, ó sin ellos.....	cada uno	10	
330	Ajuar para criaturas, de lino, con adornos ó sin ellos.....	cada uno	20	
331	Alforjas impermeables de lana ó algodón, llanas ó labradas.....	docena	4	50
332	Albas para sacerdotes, llanas ó bordadas.....	docena	12	
333	Almohadas de plumas, de crin, resorte, viento ó cualquiera otra clase.	docena	6	
334	Aparadores de cualquiera clase, de madera, tallados, con mármol, de todo tamaño y 1ª serie.....	decímetro cúb.		01
335	Id. de inferior clase, sin mármol, 2ª serie.....	decímetro cúb.		00½
336	Arneses para cocheros.....	cada uno	10	
337	Id. para carretas.....	cada uno	5	
338	Asientos para pianos.....	cada uno	2	
B				
339	Banquitos de madera, cuero ó esterilla para los pies.....	docena	1	50
340	Id. de los mismos, con forro de lana ó seda.....	docena	3	
341	Id. rectos ó de tijeras, para sentarse, con asiento de género, paja ó madera.....	docena	3	
342	Bastidores de mano ó pies para bordar, de todo tamaño.....	docena	4	50
343	Batas. [Véase vestidos, números 507, 508 y 509].			
344	Baticolas para caballos.....	docena	1	50
345	Baules ó cajas de la China. [Véase aparadores 2ª serie núm. 335.]			
346	Baules de madera pintados. [Véase id. id.]			
347	Baules con forro de zuela, hule ó cualquier clase de cuero [Véase id.]			
348	Baules ó maletas de cuero, con forro de lona ó sin él [Véase las partidas anteriores].			
349	Baules ó cajitas de madera, pintados, de toda clase. [Véase las partidas anteriores].			
350	Bordados para militares.....	kilógramo	6	
351	Bridas ó riendas de cuero y de otras clases, ordinarias ó finas.....	docena	4	
C				
352	Cabezadas de cuero ó otras clases, con chapas de metal ó sin ellas, para caballos.....	docena	3	
353	Id. de las mismas, con riendas.....	docena	7	
354	Cajas de cuero para sombreros.....	cada una		25
355	Calzado. Botas para hombres, de toda clase de cuero y de toda especie.....	kilógramo	1	50
356	Id. botas, botines, chinelas, zapatos &a, para mujeres ó para niños ó niñas, de becerro, prebil, cabritilla, raso de seda, satin ó de otro género de lana, seda, lino ó algodón &a. &a, con adornos ó sin ellos, incluidos los papeles y cartones..	kilógramo	2	
357	Id. botines, zapatos, zapatones, chinelas &a. para hombres, de becerro, hule, cabritilla, ante, tafilete, cuero de puerco ó de cualquiera otros cueros, y los de satin, tela de algo- don, lino &a. &a, con guarnicion ó sin ella, de una ó mas zuelas, con adornos ó sin ellos, incluidos los papeles y cartones.....	kilógramo	2	
358	Id. ordinarios para marineros ó tropas.....	kilógramo	1	
359	Id. en cortos, respectivamente el mismo derecho que en las partidas anteriores.			
360	Id. de caucho para hombres, mujeres ó niños.....	kilógramo	2	
361	Id. zuecos, chancas y alpargatas, de toda clase y tamaño..	kilógramo	1	
362	Id. escaupines de lana, para niños, de cualquiera forma. [Vé- ase medias-medias de lana para niños número 226] y de algodón. [Véase medias-medias número 87].			
363	Calzoncillos de género, de toda clase y tamaño. [Véase vestidos números 507 y 508.]			
364	Camisetas, camisitas, camisones. [Véase vestidos, números 507, 508 y 509].			
365	Camisas de hilo llanas.....	docena	6	
366	Id. id. bordadas.....	docena	10	
367	Id. de algodón llanas.....	docena	1	50
368	Id. id. bordadas.....	docena	2	50

NUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.	DERECHOS	
			Ps.	Cs.
369	Camisas mixtas.....	docena	2	50
370	Id. id. bordadas.....	docena	4	
371	Capas, capetas y talmas. (Véase vestidos, números 507, 508 y 509.)			
372	Capotes impermeables. [Véase vestidos id. id.]			
373	Catres de tijera ú otra forma, de madera ordinaria, sin toldilla....	cada uno		50
374	Id. de madera fina, con toldilla ó sin ella.....	cada uno	5	
375	Id. de madera fina, para dos personas, con toldilla ó sin ella.	cada uno	16	
376	Catres ò camillas de hierro. [Véase hierro manufacturado núm. 706.]			
377	Id. de laton ó metal amarillo. (Véase bronce manufacturado número 621.)			
378	Catrecitos ó cunas de madera, con barandillas ó sin ellas.....	cada uno	2	
379	Id. id. de los mismos, pero de hierro. (Véase hierro manufacturado número 706.)			
380	Id. id. de laton ó metal amarillo. (Véase bronce manufacturado número 621.)			
381	Catricofre de hierro. [Véase hierro manufacturado número 706.]			
382	Id. de metal amarillo ó laton. (Véase bronce manufacturado número 621.)			
383	Colchones de toda clase, para una persona.....	cada uno	1	50
384	Id. para dos personas.....	cada uno	3	
385	Comodines de madera fina, sólidos ó enchapados, con mármoles. [Véase aparadores 1ª serie, número 334.]			
386	Cómodas de madera fina, sólidas ó enchapadas, con mármol. [Véase aparadores id. id.]			
387	Id. de las mismas, sin mármol. [Véase aparadores, 2ª serie, número 335.]			
388	Consolas de madera fina, enchapadas ó no, con mármol ó sin él. (Véase aparadores, 1ª serie, número 334.)			
389	Corbatas de muselina ó cualquier otro género de algodón.....	docena		25
390	Id. de lino de toda clase.....	docena		50
391	Corbatines, con resorte ó sin él.....	docena	1	
392	Cortinajes de lana, algodón ó tramados para puertas y ventanas. [Véase vestidos, números 507, 508 y 509.]			
393	Costureros en cajitas, con útiles ó sin ellos.....	kilógramo		80
394	Cinchas para monturas, por pares.....	docena	1	
395	Crinolinas de toda clase y colores, bordadas, adornadas ó llanas..	kilógramo	2	
396	Cuellos postizos de algodón, lino ó pieles, llanos ò bordados, para hombres, mujeres ó niñas de toda clase.....	kilógramo	4	
397	Id. id. de papel.....	kilógramo		50
CH				
398	Chalecos de seda, terciopelo, paño ó casimir y cualquiera otro género de lana, lino ó algodón bordados ó llanos. (Véase vestidos, números 507, 508 y 509.)			
399	Chaquetas ó chaquetones de toda clase. [Véase vestidos, números 507, 508 y 509.]			
400	Charreteras de hilo de oro fino ó falso.....	par	2	
E				
401	Escritorios de madera ordinaria, sencillos. (Véase aparadores 2ª serie, número 335.)			
402	Id. de madera fina, sólidos ó enchapados, con cajas de hierro ó sin ellas. [Véase aparadores, 1ª serie, número 334.]			
403	Estantes para libros, de madera fina, con escritorio ò sin él, ò para papeles de música. (Véase aparadores 2ª serie número 335.)			
404	Id. ó armazones grandes de alambre, para colgar vestidos ó sombreros. (Véase id.)			
405	Id. ó esquineras de madera de toda clase y tamaños [Véase id.]			
406	Id. para colgar toallas. (Véase id.)			
F				
407	Fajas ó compresores de algodón, para mujeres.....	cada una		50
408	Ferros de algodón para sombreros.....	docena		06½
409	Fraques de paño ó casimir.....	docena	24	
410	Fundas de género de lino ó algodón, de brin, &a. [Véase vestidos, números 507, 508 y 509.]			

NUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.	DERECHOS.	
			Ps.	Cs.
G				
411	Gorras de todas clases, para mujeres ó niñas, con adornos ó sin ellos.	docena	12	
412	Id. id. para hombres.....	docena	6	
413	Id. id. para niños.....	docena	3	
414	Id. ó kepís, para militares, con galones ó bordados.....	docena	12	
415	Gorritos de algodón ó lino para criaturas, con bordados, encajes ó adornos de seda ó sin ellos. (Véase la partida, núm. 413.)			
416	Gorros de algodón para hombres, de terciopelo, seda ó lana, griegos, con bordados ó sin ellos, de toda clase.....	docena	3	
417	Gruperas.....	docena	1	50
418	Gualdrapas.....	docena	6	
419	Guantes de piel, como de cabritilla &a, de toda clase y tamaño, por pares.....	docena	3	
420	Guardamanos ó mangones de piel, para abrigo, con forro interior ó sin él, por pares.....	docena	12	
J				
421	Jáquimas de cuero ó lana, para caballos.....	docena	3	
L				
422	Lavatorios de madera fina, sólidos ó enchapados, con armarios y cajones, tengan ó no tableros de mármol, de todo tamaño y calidad.....	docena	24	
423	Id. de madera ordinaria, sin mármol y los de varilla de hierro.	docena	12	
424	Levitas ó paletós de paño, raso de lana.....	docena	24	
425	Id. id. de casimir.....	docena	20	
426	Id. de cualquiera otra tela, de lana pura ó con trama de algodón	docena	18	
427	Id. de cualquiera tela de lino puro ó con trama de algodón..	docena	12	
428	Id. id. de algodón.....	docena	6	
429	Id. para niños, la mitad respectivamente.			
430	Ligas de toda clase, por pares.....	docena	1	50
M				
431	Maletas ó sacos para viajes, de lana ó cuero, sin baul, de todo tamaño	cada uno		25
432	Id. de los mismos, con baul.....	cada uno		75
433	Manguillos de algodón, con adornos de seda ó sin ellos, para mujeres, por pares.....	docena	3	
434	Id. de los mismos, de lino ó con mezcla de algodón.....	docena	6	
435	Mesas de madera, finas, sólidas, enchapadas ó sin enchapar, con mármol ó sin él, de todo tamaño y para cualquiera uso. [Véase aparadores 1ª serie.]			
436	Id. ordinarias &a. [Véase 2ª serie.]			
437	Monillos ó chaquetillas de piqué, llanas ó bordadas, para mujeres ó niños.....	cada uno	1	
438	Id. de gasa ó tul de algodón, llanas, labradas ó bordadas..	cada uno		75
439	Id. de tul de seda, id. id.....	cada uno	4	
440	Id. de merino, con adornos de seda ó sin ellos.....	cada uno	3	
441	Id. de encaje de hilo, con adornos ó sin ellos.....	cada uno	6	
442	Morriones para tropa.....	docena	4	50
443	Id. para jefes y oficiales, con adornos ó sin ellos. [Véase gorras, número 414.]			
444	Muebles, llamados inodoros.....	cada uno	1	
O				
445	Ornamentos finos de todas clases para eclesiásticos.....	kilógramo	2	
446	Id. ordinarios id. id. id.....	kilógramo	1	
P				
447	Paletós ó tuines. [Véase levitas, números 424 hasta 429.]			
448	Pantalones de paño ó raso de lana.....	docena	15	
449	Id. de casimir.....	docena	12	
450	Id. de cualquier otra tela de lana.....	docena	9	
451	Id. id. tela de lino y trama de algodón.....	docena	6	

NUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.	DIFERENCIAS.	
			PS.	CS.
452	Pantalones de cualquier tela de algodón.....	docena	3	
453	Id. impermeables.....	docena	10	
454	Id. para mujeres. [Véase calzoncillos, en sus respectivas clases.]			
455	Id. para niños, la mitad respectivamente.			
456	Pañales. [Véase vestidos, números 507, 508 y 509.]			
457	Pecheras de lino, blancas ó de colores, para camisas.....	docena	1	50
458	Id. de las mismas, bordadas ó con adornos.....	docena	3	
459	Id. de algodón y llanas.....	docena		75
460	Id. de las mismas, bordadas ó con adornos.....	docena	1	50
401	Pianos, inclusive los armónicos, de toda clase y de cualquier ma- dera, su medida por el cajon que los contiene. [Véase aparadores 2ª serie, número 335.]			
462	Id. de pierna de calzon. (Véase aparadores, 1ª serie, núm. 334.)			
463	Pistoleras de todas clases con franjas, forros ó funda.....	par	3	
464	Poltronas. (Véase sillones, números 486 al 492.)			
465	Polainas de todas clases.....	par	1	
466	Puños de camisa de hombres, mujeres ó niños, de toda forma y de cualquiera género.....	kilógramo	4	
467	Puños de papel para camisas.....	kilógramo		50
R				
468	Raglanes de paño, casimir &a. [Véase levitas, números 424 al 429.]			
469	Ridículos de cuero, de todo tamaño, con adornos ó sin ellos, para guardar dinero ú otros usos.....	docena	4	
470	Id. de terciopelo ó de gros, bordados ó con adornos. [Véase sedería, seccion 4ª, número 316.]			
471	Rinconeras de madera. [Véase mesas, partida 435.]			
472	Roperos de madera de todas clases, sin espejos. [Véase aparadores, 2ª serie, número 335.]			
S				
473	Sábanas. [Véase vestidos, números 507, 508 y 509.]			
474	Sacos ó almofrejes de cuero ó lana, para viajeros.....	cada uno	1	
475	Sacos vacíos para exportar cacao, café &a.....	cada uno		04
476	Sillas de montar, para mujeres y niñas, de cualquier clase, con úti- les ó sin ellos.....	cada una	6	
477	Id. id. para hombres y niños, de todas clases, con útiles ó sin ellos.	cada una	6	
478	Id. de madera ó cuero, con asiento de esterilla, alambre ó madera.	docena	6	
479	Id. de madera, embutidas ó todas doradas, con asiento de esterilla	docena	24	
480	Id. de alambre ó fierro [Véase fierro manufacturado, núm. 706.]			
481	Id. de metal amarillo ó laton. (Véase bronce manufacturado, número 621.)			
482	Id. de madera, con asiento ó espaldar de lana, piel, hule ó crin.	docena	24	
483	Id. de madera, con asiento ó espaldar de seda.....	docena	48	
484	Id. para reclinatorios, de toda clase de madera, con asiento de paja.....	docena	9	
485	Id. de las mismas, con asiento de piel lana, ó seda.....	docena	14	
De todas las clases precedentes, siendo para niños, se co- brará la mitad respectivamente.				
486	Sillones ó poltronas de bejuco de la China ó de caña de Bambú de id. de uno ó mas asientos.....	cada asiento	1	50
487	Id. id. id. asiento y espaldar de madera ó asiento de esterilla.	cada asiento	1	50
488	Id. con asiento y espaldar de esterilla.....	docena	18	
489	Id. de fierro, con asiento y espaldar de cualquier clase. (Véa- se fierro manufacturado, número 706.)			
490	Id. de metal ó laton, en cualquier forma. [Véase bronce ma- nufacturado, número 621.]			
491	Id. ó poltronas de madera, con asiento y espaldar de piel, la- na ó crin.....	docena	48	
492	Id. de los mismos, con asiento ó espaldar de seda.....	docena	96	
493	Sobaqueras de todas clases, por pares.....	docena		75
494	Sofás de madera, pintados ó charolados, con esterilla ó sin ella.	kilógramo	10	
495	Id. con asiento y espaldar de piel, crin ó lana.....	kilógramo		12
496	Id. de madera fina, sólidos ó enchapados, con asiento ó es- paldar de seda, y con mezcla de algodón y sin ella...	kilógramo		25
497	Sombreros de toda clase, para hombres y niños, de paño, fieltro, castor, ó imitación de estos géneros, de cualquiera cali- dad y forma.....	docena	6	

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

NUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.	DERECHOS.	
			PS.	CS.
P				
548	Pállares.....	kilógramo		01
Q				
549	Quesos de toda clase y procedencia.....	kilógramo		06
550	Quinoa.....	kilógramo		01
T				
551	Tocino. (Véase carne, número 521.)			
552	Trigo de toda procedencia.....	kilógramo		02
U				
553	Uvas frescas.....	libres.		
V				
554	Viandas de carne. (Véase conservas, número 525.)			
555	Por todos los demas artículos alimenticios y sus respectivos ingredientes, incluso el peso de los forros, envases &a.....	kilógramo		03

SECCION 7ª.—VINOS Y LICORES.

Numl.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.	DERECHOS.	
			PS.	CS.
A				
556	Aguardiente de caña y sus compuestos.....	prohibidos		
557	Aguardientes, mistelas y licores de toda clase, en cualquier envase y de toda denominacion.....	litro		50
558	La introduccion, fabricacion y venta de licor de ajenjos quedan prohibidas.			
C				
559	Cerveza en cualquier envase.....	litro		10
560	Cidra id. id. id.....	litro		15
CH				
561	Chicha id. id. id.....	litro		04
V				
562	Vinos de toda clase y denominacion y en cualquier envase.....	litro		15

SECCION 8ª—FERRETERIA, MERCERIA Y ARTICULOS DIVERSOS.

NUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO O MEDIDA.	DERECHOS.	
			PS.	CS.
A				
563	Abalorios, chaquiras ó cuentas de vidrio.....	kilógramo		25
564	Abanicos ordinarios, de palma, cartou, papel, con varilla de palo lisa.	docena		25
565	Id. de cualquiera otra clase superior.....	docena	3	
566	Aceites de todas clases incluidos los de alumbrado, la gasolina, aguas, y exceptuados los que se emplean en la mesa, en la preparaciou de los alimentos y medicinas.....	litro		06
567	Aceites esenciales. [Véase esencias concentradas, número 668.]			
568	Acero en bruto.....	kilógramo		04
569	Id. manufacturado, en agujas, utensilios, instrumentos, armas de no prohibida importacion.....	kilógramo		16
570	Acordeones. [Véase instrumentos de música, número 716.]			
571	Adornos de metal, vidrio, nácar ó plumas para sombreros.....	docena		50
572	Id. de cabeza para mujer, preparados con pelo, cintas ó otra materia.....	cada uno	1	
573	Afeites de toda clase, incluso el envase.....	kilógramo	5	
574	Afrecho ó salvado.....	kilógramo		00½
575	Aguas de olor, incluso el peso de todo el envase interior y exterior..	kilógramo	1	
576	Agua de Florida, divina y Colonia, incluso todo envase.....	kilógramo		50
577	Id. de Seltz.....	kilógramo		02
578	Id. de Vichi.....	kilógramo		02
579	Alambiques para destilacion y sus útiles y accesorios, de cobre ú otro metal.....	kilógramo		25
580	Alambre de hierro, cobre, laton &a. (Véase los nombres del metal respectivo manufacturado.)			
581	Alhajas finas, es decir, de oro, plata ó platina, con perlas, corales, piedras &a. ó sin ellas, se cobrará un dos por ciento sobre el valor de factura, reducida á moneda corriente. En falta de factura ó si se dudare de la verdad de los precios de esta, los Vistas las harán avaluar por peritos juramentados que ellos nombren, y se cobrará el derecho sobre el avalúo.			
582	Alhajas falsas, sean de la materia que fueren, incluidas las cajas en que vienen.....	kilógramo	3	
583	Almidon.....	kilógramo		10
584	Alquitran.....	kilógramo		01
585	Amoladeras.....	cada una		50
586	Anclas y anclotes de hierro.....	kilógramo		01
587	Anis.....	kilógramo		25
588	Anteojos de largavista y toda especie.....	cada uno	2	
589	Id. para teatro, de toda especie.....	cada uno	1	50
590	Añil.....	kilógramo		08
591	Arados de toda clase para agricultura.....	libres.		
592	Arañas de laton, porcelana ó cristal para gas, velas, aceite &a, incluso el cajon.....	kilógramo		50
593	Azadas ó azadones para agricultura.....	libres.		
594	Azogue.....	kilógramo		10
595	Azúfre.....	kilógramo		04
B				
596	Balas, bombas, granadas y demas municiones de guerra.....	prohibidas.		
597	Baldes de madera, pintados ó no.....	kilógramo		04
598	Baquetas con sacatrapos ó sin ellos.....	docena	1	
599	Barajas ó naipes de toda clase.....	gruesa	6	
600	Barniz de copal ó de otra especie preparada con alcohol.....	litro		25
601	Barras ó barretas para agricultura.....	libres.		
602	Barriles. [Véase duelas, número 658.]			
603	Barómetros.....	libres.		
604	Bastones sin estoque, de toda clase y tamaño.....	kilógramo	1	50
605	Id. con estoques.....	kilógramo	4	
606	Bateas de madera, de toda procedencia....	kilógramo		04
607	Bideles con aparatos.....	cada uno	1	
608	Bolsas ó carriles para viajeros.....	docena	4	
609	Boquillas de toda clase para cigarrillos.....	kilógramo	2	

NUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.	DERECHOS.	
			PS.	CS.
610	Botellas vacías de vidrio, ordinarias.....	cada una		01
611	Botellones ó damajuanas de vidrio, con paja ó sin ella.....	cada uno		06
612	Botes de madera ó fierro, armados ó en piezas.....	libres.		
613	Botijas vacías.....	cada una		06½
614	Boyas de hierro para señalar los bajos ó los fondeaderos de los buques	libres.		
615	Id. de caucho, corcho ù otra clase para nadar.....	docena	2	
616	Brasil ó palo de tinte.....	kilógramo		01
617	Brea.....	kilógramo		01
618	Briscado fino de oro ó plata.....	kilógramo	6	
619	Id. falso.....	kilógramo	2	
620	Bronce en bruto, en barra, en varilla, hoja ó plancha ó piezas inutilizadas.....	kilógramo		12
621	Id. manufacturado.....	kilógramo		25
622	Brújulas.....	libres.		
623	Buques de madera ó fierro, armados ó en piezas y las máquinas de vapor de ellos.....	libres.		
C				
624	Cajitas de música.....	kilógramo	1	
625	Cal para obras de albañilería.....	libre.		
626	Cálices de oro ó plata fina.....	libre.		
627	Campeche. (Véase brasil número 616.)			
628	Canoas.....	libres.		
629	Cañería de hierro, plomo ó bronce, para acueductos ó para gas. (Véase estos metales en bruto.)			
630	Cañutillos. [Véase brisgado, números 618 y 619.]			
631	Cápsulas, con bala para pistola, rifles ó escopetas....	millar	5	
632	Id. vacías.....	millar	2	50
633	Carabinas.....	prohibidas.		
634	Carbon de piedra, de madera ó animal.....	libre.		
635	Carton embetunado para techos y forros de tanques.....	kilógramo		02
636	Carretas y carretillas.....	libres.		
637	Carruaje, sin arneses, de dos ruedas.....	cada uno	12	
638	Id. id. id. de cuatro id.....	cada uno	25	
639	Id. id. id. de manos para niños.....	cada uno	2	
640	Cera blanca ó de otra especie, en bruto ó labrada, en velas ó cerillas.	kilógramo		10
641	Cigarrillos de papel ú hoja, de toda clase.....	kilógramo		20
642	Cigarros.....	kilógramo		60
643	Cobre en bruto, &a. (Véase bronce, número 620.)			
644	Id. manufacturado. (Véase bronce, número 621.)			
645	Cochinilla ó grana para tintes.....	kilógramo		08
646	Cohetes ó fuegos artificiales, incluso todo envase.....	kilógramo		25
647	Corales en bruto.....	kilógramo	4	
648	Id. manufacturado.....	kilógramo	8	
649	Cortaplumas, tijeras y cualquier otro objeto de esta clase que venga en cartones y papeles incluso el peso de estos. [Véase acero manufacturado.]			
650	Cosméticos. [Véase afeites número 573.]			
651	Cristalería de toda clase, forma y color incluso todo envase....	kilógramo		05
652	Cuerdas de toda especie, para instrumentos de música.....	gruesa		50
653	Cueros secos, sin preparacion.....	kilógramo		01
654	Id. adobados, charolados, pintados ó preparados de cualquier modo.....	kilógramo		25
D				
655	Dados de hueso.....	docena	1	50
656	Diamantes. (Véase allajas finas, número 581.)			
657	Id. para cortar vidrios.....	kilógramo	4	50
658	Duelas para toneleros.....	kilógramo		01
E				
659	Encerados para forros de bultos.....	metro cuad.		02
660	Escardillas para agricultura.....	libres.		
661	Escobas con mango.....	kilógramo		02½
662	Id. panameñas ó semejantes.....	kilógramo		03
663	Escopetas de un cañon.....	cada una		75
664	Id. de dos cañones.....	cada una	1	50

NUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.	DERECHOS.	
			PS.	CS.
665	Escopetas que vienen con cajas para guardarlas, el doble derecho respectivamente.			
666	Id. de cargarse por la culata.....	cada una	10	
667	Id. de id. con cajas.....	cada una	12	
668	Esencias concentradas de toda clase incluso el envase.....	kilógramo	12	
669	Espadas ó sable-espadas con vaina de cuero, acero ó latón sin tiros..	cada una	2	
670	Id. id. ordinarias para tropa.....	cada una		50
671	Id. id. para niños. [Véase juguetes, número 730.]			
672	Espejos, con marcos ó sin ellos, de toda clase incluso el peso de marco ó estuche.....	kilógramo		50
673	Id. adheridos á lavatorios, roperos ú otros muebles, desde un pie cuadrado á dos.....			50
674	Id. de dos á seis.....		1	
675	Id. de seis á diez.....		2	
676	Id. de diez á catorce.....		3	
677	X así sucesivamente, aumentando un peso de derecho por cada cuatro pies cuadrados que midan mas.			
678	Esponjas, de toda clase.....	kilógramo	2	50
679	Estampas de papel, sueltas, con pinturas, litografías, grabados &c.	kilógramo	1	
680	Id. con marcos de todo tamaño y clase.....	kilógramo		25
681	Id. al óleo, con marco ó sin él.....	kilógramo	1	
682	Id. contrarias á la moral y religion.....	prohibidas.		
683	Estaño en bruto.....	kilógramo		08
684	Id. manufacturado.....	kilógramo		20
685	Estatuas de madera, mármol ó bronce para iglesias, alamedas y edificios de uso público, escediendo de un metro de largo..	libres.		
686	Id. de la misma dimension, destinadas á particulares, y las de menor tamaño. (Véase figuras, número 693.)			
687	Estatuas y pinturas contrarias á la moral y religion.....	prohibidas.		
688	Estereoscopios de toda clase, con vistas ó sin ellas.....	kilógramo	1	
689	Estopa alquitranada.....	kilógramo		01
690	Estuches de instrumentos de matemáticas. (Véase instrumentos número 714.)			
691	Estractos de olor. (Véase aguas de olor, número 575.)			
F				
692	Fierro. [Véase hierro, números 705 y 706.]			
693	Figuras y otras piezas de fantasía, de madera, hierro, bronce, mármol, carey, nácar, marfil ú otra materia.....	kilógramo	1	
694	Flecos de oro ó plata, finos ó falsos. [Véase briscado, núm. 618 y 619.]			
695	Flejes para barriles.....	kilógramo		04
696	Flores artificiales de toda clase, inclusive el envase de carton....	decím. cúbico		16
697	Fósforos de cualquiera clase ó forma, incluso el envase exterior....	kilógramo		30
698	Franjas, trenzas, galones, borlas de oro ó plata finos ó falsos. (Véase briscado, números 618 y 619.)			
699	Fulminantes ó cápsulas para oído de las armas de fuego, incluso el peso de las cajas.....	kilógramo	3	
700	Fusiles lisos, rayados ó rifles, con bayoneta ó sin ella.....	prohibidos.		
G				
701	Galón de oro ó plata, fino ó falso. (Véase briscado, números 618 y 619.)			
702	Globos para la enseñanza de Geografía ó Astronomía.....	libres.		
703	Guano.....	libre.		
H				
704	Hamacas de pita ó paja.....	cada una	1	
705	Hierro en bruto, en barras, platinas, varillas ó acanalado para tejados, ó en herradura para caballos ó mulas. [Véase acero en bruto, número 568.]			
706	Id. manufacturado. [Véase acero manufacturado, número 569.]			
707	Hojalata.....	kilógramo		04
708	Id. manufacturada.....	kilógramo		30
709	Hojuela de oro ó plata, inclusas las carretas en que viene.....	kilógramo	4	50
710	Hornas de madera para sombreros, pelucas y calzado.....	kilógramo		16
711	Hule que no sea de cuero, para sobremesas, pisos y otros usos..	metro cuad.		12

NUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.	DERECHOS.	
			Ps.	CS.
I				
712	Imprenta de toda clase y con todos sus útiles.....	libre.		
713	Ingenios, trapiches ó máquinas para elaborar ó depurar azúcar, con sus útiles y accesorios.....	libres.		
714	Instrumentos científicos de toda clase, de cualquiera materia que sean hechos [Véase acero manufacturado, número 569.]			
715	Id. para artes y oficios, incluso el peso de la madera ú otra materia que entre en ellos y el del envase. (Véase acero manufacturado, número 569.)			
716	Id. de música, de toda clase que no tengan derecho especial.	kilógramo	1	
J				
717	Jabon.....	kilógramo		05
718	Id. de olor, usado para la cara, incluyendo todo envase....	kilógramo		50
719	Jarcia de cáñamo, esparto ó de cualquier otra materia blanca....	kilógramo		05
720	Id. inutilizada, para estopa. (Véase estopa, número 689.)			
721	Jarros de barro, así como los objetos de igual clase, no barnizados.	kilógramo		04
722	Joyería. (Véase alhajas, números 581 y 582.)			
723	Juegos de lotería, ordinarios, en cajas de carton, docena de juegos.			50
724	Id. en cajas de madera, docena de juegos.....			75
725	Id. de dominó, con fichas de hueso ó piedra, docena de juegos.		3	
726	Id. id. con piezas de marfil ó nácar, docena de juegos....		6	
727	Id. de damas, con tablero, en cajas de carton ó madera, docena de juegos.....		1	50
728	Id. para ajedrez, de madera ó hueso ordinario, con tablero ó sin él, docena de juegos.....		3	
729	Id. id. finos, con piezas de marfil ó nácar, id. id. docena de juegos.....		18	
730	Juguetes para niños, de toda especie y de cualquier materia, incluyendo el peso del envase.....	kilógramo		
K				
731	Kerosine. (Véase aceites, número 566.)			
L				
732	Lacre.....	kilógramo		50
733	Ladrillos de barro, barnizados ó no.....	libres.		
734	Id. de mármol ó de otra materia para embaldosar.....	metro cuad.	1	50
735	Lámparas. (Véase arañas, número 592.)			
736	Lápices de madera, de toda clase.....	kilógramo	1	
737	Lápidas de mármol ó piedra.....	kilógramo		04
738	Laton. [Véase bronce, números 620 y 621.]			
739	Lentejuelas finas ó falsas. [Véase briscado, números 618 y 619.]			
740	Leña.....	libre.		
741	Libros en blanco, de cualquier tamaño, con forros y pastas, de toda especie, incluso los destinados á conservar fotografías....	kilógramo		25
742	Libros y folletos impresos, de religion, ciencias ó artes, ó destinados á enseñanza.....	libres.		
743	Id. de cuentos ó novelas ó de entretenimiento.....	kilógramo		75
744	Id. contrarios á la moral ó á la religion.....	prohibidos.		
745	Loza fina ú ordinaria, incluso el envase exterior.....	kilógramo		03
746	Id. de porcelana ó de otra materia á imitacion, incluso el envase exterior.....	kilógramo		06
M				
747	Machetes de toda clase y forma para agricultura.....	libres.		
748	Maderas de toda clase, en tablas, tablones ó trozas.....	metro cúbic.		25
749	Mangueras de caucho ó de otra materia, para bombas.....	libres.		
750	Maniquí ó figura para acomodar vestidos.....	cada uno	4	
751	Máquinas de toda especie, no exceptuadas en este arancel. [Véase el metal en bruto de que fuesen hechas.]			
752	Marfil, en cualquier objeto ó pieza.....	kilógramo	4	
753	Mármol. [Véase ladrillos, número 734.]			
754	Mesas de villar, con sus útiles.....	cada una	50	

NUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.	DERECHOS.	
			Ps.	CS.
755	Mesas pequeñas, llamadas bagatelas.....	cada una	10	
756	Metal amarillo. [Véase bronce, números 620 y 621.]	kilógramo		50
757	Id. blanco ó plata alemana, plaqué ó bronce de níquel, en bruto.	kilógramo		50
758	Id. blanco ó plata alemana, plaqué ó bronce de níquel y toda pieza dorada ó plateada de cualquier metal manufacturado..	kilógramo	1	50
759	Microscopios.....	libres.		
760	Id. en bastones ú otros objetos.....	cada uno		12½
761	Molduras doradas.....	kilógramo		25
762	Id. sin dorar.....	kilógramo		10
763	Molejones ó mollejones. [Véase amoladeras, número 585.]			
764	Monumentos ó mausoleos de cualquier materia.....	kilógramo		04
765	Motones de todo tamaño.....	kilógramo		04
766	Municion para caza. [Véase plomo manufacturado, número 815.]			
767	Muñecas y muñecos. [Véase jugnetes, número 730.]			
768	Música impresa, manuscrita y litografiada.....	libre.		
N				
769	Naipes. (Véase barajas, número 599.)			
770	Navajas. [Véase acero manufacturado, número 569.]			
771	Necesarios ó estuches de toda especie, incluso el envase.....	kilógramo		80
772	Niveles de toda clase.....	libres.		
O				
773	Organos para iglesias.....	libres.		
774	Id. de manubrio, de cualquiera tamaño y dedicados á otros usos. [Véase pianos, número 461.]			
775	Oro en barras, en polvo ó sellado.....	libre.		
776	Id. labrado. [Véase alhajas, números 581 y 582.]			
777	Oropel en todas formas.....	kilógramo	1	
P				
778	Palas ó lámparas de hierro, con mango ó sin él, para agricultura..	libres.		
779	Palos para arboladuras de buques.....	libres.		
780	Panoramas. [Véase esteoscopios, número 688.]			
781	Papel para escribir, de toda clase.....	kilógramo		12½
782	Papel tapiz de toda clase con dorado ó sin él, incluso todo envase..	kilógramo		14
783	Id. de marquilla, para música y dibujo.....	kilógramo		12½
784	Id. de estraza ó de fieltro.....	kilógramo		02
785	Id. impreso para pagarés, letras de cambio, conocimientos de embarque, billetes y cheques de Banco, recibos &c.....	kilógramo	1	
786	Id. para imprenta.....	libre.		
787	Id. dorado ó plateado para flores artificiales.....	kilógramo		50
788	Id. secantes y de otras clases no determinadas.....	kilógramo		12½
789	Papeleras de toda clase, con útiles ó sin ellos. [Véase necesarios, número, 771.]			
790	Pasadores de algodón ó lana para zapatos.....	kilógramo		50
791	Pasamanería ó adornos de abalorio sin ningun tejido de algodón, lana ó seda.....	kilógramo	1	
792	Peines, peinillas y peinetas, de marfil ó carey, de todo tamaño y clase.	kilógramo	4	
793	Id. id. id. de caucho, cuerno, hueso ó madera.....	kilógramo	2	
794	Pelucas ó peluquines.....	cada uno	4	
795	Pellones de cuero, de lana ó pita, con forros ó sin ellos.....	cada uno	2	
796	Perfumería de toda clase. (Véase aguas de olor número 575.)			
797	Perlas finas. [Véase alhajas, número 581.]			
798	Id. falsas. (Véase abalorios, número 563.)			
799	Petate de China.....	metro cuad.		12
800	Pez griega ó de Castilla, ó brea rubia.....	kilógramo		10
801	Picos ó combas de hierro, para agricultura.....	libres.		
802	Piedras de filtrar agua.....	cada uno		50
803	Id. de enlozar.....	libres.		
804	Pilas de mármol, hierro ó de otra materia, para uso público....	libres.		
805	Id. id. id. para cualquiera otro uso.....	kilógramo		04
806	Pintura en polvo, ó seca, ó preparada con aceite, de todos colores, incluso el envase.....	kilógramo		04
807	Piolas ó piollillas de toda clase.....	kilógramo		10
808	Pipas y barriles vacíos.....	kilógramo		04

NUM.	ARTICULOS.	NUMERO, PESO Ó MEDIDA.	DERECHOS	
			PS.	CS.
809	Pistolas de uno y mas tiros, de toda clase y tamaño.....	cada tiro	1	
810	Pizarras con marco ó sin él, incluidos los lápices.....	libres.		
811	Id. de porcelana, incluso el peso del marco.....	kilógramo		25
812	Plata en pasta, y la sellada que tenga la ley determinada por la legislación vigente.....	libres.		
813	Id. labrada. [Véase alhajas, números 581.]			
814	Plomo en barras ó piezas inutilizadas.....	kilógramo		05
815	Id. manufacturado, en hojas, planchas ó tubos &a.....	kilógramo		06½
816	Podaderas ó podones de hierro, para la agricultura ó minería....	libres.		
817	Pólvora.....	estancada		
818	Polvos para dientes.....	kilógramo		50
819	Id. para la cara. (Véase afeites, número 573.)			
820	Pomadas que no den color al pelo ó al cutis. [Véase perfumería, número 796.]			
821	Prensas para imprenta, para aprensar algodón, caucho, orehilla ó quina.....	libres.		
822	Puñales de toda clase y tamaño.....	docena	3	
R				
823	Rapé ó tabaco en polvo, incluso el envase interior.....	kilógramo		20
824	Relojes de oro ó plata, para bolsillos, finos ó falsos. [Véase alhajas números 581 y 582.]			
825	Relojes de mesa ó de pared.....	kilógramo	1	
826	Remos de madera.....	libres.		
827	Resina para buques. [Véase breá, número 617.]			
828	Retortas de barro para máquinas.....	libres.		
829	Ruedas de hierro para carretas ó coches ó para máquinas. [Véase hierro en bruto, número 705.]			
830	Id. de madera para coches.....	kilógramo		05
831	Id. id. de un grueso que solo puede servir para carros ó carretas de carga.....	libres.		
S				
832	Sal.....	estancada		
833	Salvavidas.....	libres.		
834	Semillas de toda clase para siembras.....	libres.		
835	Sobres para cartas y tarjetas. (Véase papel, 781.)			
T				
836	Tabaco en hoja.....	kilógramo		02
837	Id. preparado para mascar.....	kilógramo		20
838	Tarjetas. (Véase papel, número 781.)			
839	Tinta para escribir, con todo envase.....	kilógramo		06
840	Id. de la China en pasta.....	kilógramo	1	
841	Id. para marcar, incluso el envase.....	kilógramo		50
842	Id. para imprenta.....	libre.		
843	Tintura para el pelo ó la barba, con accesorios ó sin ellos. (Véase afeites, número 573.)			
844	Tónico oriental. [Véase pomadas, número 820.]			
845	Tornos para hilar.....	libres.		
V				
846	Vainilla.....	libre.		
847	Velas de cebo de parafina, esperma de ballena, estéaricas ó de composición.....	kilógramo		12½
848	Velocípedo, de una ó mas ruedas.....	cada uno	5	
849	Vidrios planos de toda clase, incluso el envase exterior.....	kilógramo		03
850	Id. en vasos, copás ú otros objetos. [Véase cristalería, núm. 651.]			
Z				
851	Zinc, en planchas ó barras.....	kilógramo		05
852	Id. manufacturado.....	kilógramo		10
853	Por todo cajon de mercerías ó menudencias surtidas, cuyo aforo no esceda de un peso el kilógramo, se cobrará incluso todo envase.	kilógramo		50
854	Por todos los artículos correspondientes á esta seccion que no estuvieren determinados en ella, ó no fueren análogos á los que van espresados, se cobrará el derecho de veinticinco centavos por cada kilógramo.			

SECCION 9ª—PRODUCTOS QUIMICOS, DROGAS Y ESPECIES MEDICINALES.

NUM.	ARTICULOS.	NÚMERO, PESO Ó MEDIDA.	DERECHOS.	
			PS.	CS.
855	Acidos, sulfúrico, nítrico y muriático, incluso el peso del envase..	kilógramo		12½
856	Nitrato ó sub-nitrato de bismuto. [Véase aceites, número 573.]			
857	Por todos los demas productos químicos, simples ó compuestos, sean destinados á las artes ó á la farmacia, y por todas las sustancias de otra especie que se empleen en la medicina, se cobrará el derecho de 25 centavos por kilógramo incluso el peso de todo el envase exterior ó interior.			

Art. 54. El derecho de las mercaderías omitidas en esta tarifa será el de los efectos que mas se les semejen, y el derecho de aquellas cuyo peso ó medida difieran de lo que se ha designado, ó de lo corriente en su clase, se regulará por los Vistas en proporcion á la diferencia que se notare al tiempo del reconocimiento.

Resumen de los artículos libres de derechos de importacion.

	Véanse los núms.		Véanse los núms.
Achiote.....	510	Libros ó folletos impresos de religion, ciencias ó artes &a.....	742
Algodon, con pepas ó sin ellas.....	4	Machetes para agricultura.....	747
Animales vivos.....	515	Maíz.....	543
Arados para agricultura.....	591	Mangueras para bombas.....	749
Azadas y azadones.....	593	Microscopios.....	759
Barómetros.....	603	Música impresa, manuserita ó litografiada.....	768
Botes.....	612	Niveles de toda clase.....	772
Boyas de hierro.....	614	Organos para iglesias.....	773
Brújulas.....	622	Oso sellado, en polvo ó barras.....	775
Buques.....	623	Otones y ostras.....	547
Cacao en grano.....	517	Palas ó lampas de hierro con mango ó sin él.....	778
Café en grano o molido.....	518	Palos para arboladura de buques.....	779
Cal para obras de albañería.....	625	Papel para imprenta.....	786
Cálices de oro ó plata fina.....	626	Peos y combas de hierro para agricultura.....	801
Camotes ó batatas.....	519	Pedras de enlozar.....	803
Canoas.....	628	Plas de mármol ó hierro ú otro material para uso público.....	804
Carbon de piedra, de madera ó animal.....	634	Pizarras con marco ó sin él, incluso los lápicos.....	810
Carretas ó carretillas.....	636	Plata en pasta ó sellada.....	812
Cebollas.....	522	Podaderas ó podones de hierro.....	816
Cocos frescos ó secos como los de Guayaquil.....	524	Prensas para imprenta ó para prensar algodón &a.....	821
Escardillas para agricultura.....	660	Remos de madera.....	826
Estatuas de madera, mármol &a, para uso público de mas de un metro.....	685	Retortas de barro para máquinas.....	828
Frutas frescas.....	535	Ruedas de un grueso.....	831
Globos geográficos ó astronómicos.....	702	Salvavidas.....	833
Guano.....	703	Semillas de todas clases para siembras.....	834
Hilachas ó escorias de algodón.....	63	Tinta para imprenta.....	842
Hilas para curar heridas.....	64	Tornos para hilar.....	845
Huevos de aves.....	539	Uvas frescas.....	553
Imprentas.....	712	Vainilla.....	846
Ingenios ó máquinas para elaborar azúcar.....	713		
Ladrillos de barro.....	733		
Leña.....	740		
Legumbres frescas.....	540		

Art. 55. Ademas de los artículos espresados en la tarifa y que constan en el resumen anterior, serán tambien libres de derecho de importacion los siguientes:

1º Las bombas para incendios:

2º Los instrumentos y útiles que el artesano que venga á establecerse en el país, acreditase legalmente ser necesarios para ejercer su profesion:

3º La brea, alquitran, jarcia, cobre, lona y demas artículos que se introduzcan con el objeto de construccion ó carena de buques, previo su presupuesto intervenido por el Jefe del arsenal, que deberá ser presentado á la Junta de hacienda para su aprobacion:

4º Tres mil galones de aceite de ballena para la parte del alumbrado público en Guayaquil, ó su equivalente en kerosina, y para Quito y Cuenca lo que se necesite.

Resumen de los artículos de prohibida introduccion.

	Véanse los núms.		Véanse los núms.
Aguardiente de caña y sus compuestos.....	536	Fusiles lisos, rayados ó rifles con bayoneta ó sin ella.....	700
Balas, bombas, granadas y demas municiones de guerra.....	596	Libros, contrarios á la moral ó á la religion.....	744
Carabinas.....	633	Licor de agenjo.....	658
Estampas contrarias á la moral ó la religion.....	882	Pólvora, estancada.....	817
Estatuas ó pinturas contrarias á la moral ó á la religion.....	687	Sal id.....	832

Art. 56. Se prohíbe ademas la importacion de los cohetes, tercerolas y pistólas de municion.

Art. 57. Las municiones, armas de guerra y la pólvora, comprendidas bajo los números 596, 633, 700 y 817 de la tarifa, y los de que habla el ar-

título precedente, se podrán introducir por el Gobierno para el servicio de la Nación.

Art. 58. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la importacion libre de derechos de Aduana, de artículos destinados á las obras públicas que se trabajen por cuenta del Gobierno y por empresa.

Art. 59. Para la amortizacion de la moneda feble, se cobrará un seis por ciento adicional sobre el monto de los derechos de importacion, no incluyendo en estos los derechos de piso, carretera, establecimientos de instruccion ú otros especiales; y cesará este impuesto, estinguida que sea la deuda proveniente de esta amortizacion.

Art. 60. Los libros contenidos en los artículos 742 y 743 pagarán, ademas de los impuestos determinados, el derecho de siete centavos por kilógramo, cuyo producto se destina á la biblioteca nacional.

CAPITULO 4º

De la esportacion y sus derechos.

Art. 61. Practicada que sea la visita de fondeo, y obtenida por el Capitan la licencia para cargar el buque, los interesados presentarán las pólizas en cuatro ejemplares, uno de ellos en papel sellado: en este ejemplar el Interventor hará la liquidacion de todos los derechos de los efectos que se van á embarcar, y servirá de documento para el registro respectivo de salida ó esportacion: en un ejemplar en blanco, el Interventor copiará y archivará dicha liquidacion: el otro servirá para el registro que se entregará al Capitan del buque, y el último para el archivo del Guarda-almacenes.

§º 1º A los efectos que los interesados manden abordo acompañarán la guia, que será confrontada por el Interventor ó su Ayudante, y por el oficial encargado de su anotacion con las pólizas respectivas; y si tuvieren que hacer mas embarcos, presentarán nuevas guias que seguirán añadiéndose y anotándose en las pólizas.

§º 2º A fin de obviar accidentes por pérdidas de guias ó por confusiones de los Guardas que las reciben abordo, el Interventor archivará un duplicado de cada guia.

§º 3º Cerrada una póliza porque el interesado no tenga mas que embarcar, el Interventor procederá á la liquidacion, y el Administrador cobrará de contado su importe.

Art. 62. Tarifa del impuesto á la esportacion de frutos nacionales.

El arroz pagará por cada kilógramo.....	„04	cent.
El ganado id. por cada cabeza.....	\$ 2,,	
El caucho (*) id. por cada 46 kilógramos.....	2,,	
El cundurango id. id. 46 kilógramos.....	2,,	
Y si la esportacion de este se hiciese únicamente en corteza id. id. id.	10,,	
La orchilla id. id. id.....	„50	cent.
La paja toquilla id. id. id.....	8,,	
La id. mocora id. id. id.....	2,,	

§º único. Del impuesto á las pajas toquilla y mocora se deducirá la cuarta parte que se destina al ramo de instruccion primaria en la provincia en que se verifique la esportacion.

CAPÍTULO 5º

Derechos de carretera.

Art. 63. Para la construccion de la carretera entre la capital y Guayaquil se cobrará como derecho especial los impuestos siguientes:

(*) NOTA.—El caucho que se estraiga de los bosques nacionales que no estén arrendados, pagará ademas del impuesto señalado, el canon que fije el Supremo Gobierno.

Cada 46 kilogramos de frutos del país, con inclusion del algodón, café, cascarilla y orchilla.....	„12½ cent
Cada docena de sombreros.....	„12½ id.
Cada madero.....	„12½ id
Cada cien cañas.....	„25 id.
Cada docena de zuelas.....	„25 id.
En todo bulto que se importe, por cada pie cúbico.....	„05 id.

§º único. Para aplicar y cobrar este derecho, el Vista medidor procederá á la medida de los bultos que se despachen ó reembarquen, fijando en el pedimento el número de pies cúbicos que contengan.

Art. 64. Para la construccion del camino del Naranjal se cobrará 1½ centavos por cada pie cúbico de los bultos que se importen.

CAPITULO 6º

Derechos para los colegios.

Art. 65. Para el de San Vicente de Guayaquil el cacao pagará por cada 46 kilogramos.....	„05 cent.
La zuela por cada hoja.....	„02 id.

§º único. Ninguna autoridad pública podrá dar, bajo su responsabilidad, otra aplicacion á estos productos, que la del sostenimiento del Colegio de San Vicente de Guayaquil, estatuido en el artículo 17 de la ley de 18 de noviembre de 1847, debiendo por tanto entregar el Administrador de la Aduana al Colector de dicho establecimiento todo lo cobrado en cada quincena bajo el correspondiente recibo.

Colegio de niñas de Guayaquil.

Art. 66. Son fondos de este Colegio los que pagarán:	
El café, cada 46 kilogramos.....	„12½ cent.
El algodón id. id.....	„12½ id.
El caucho, id. id.....	„16 id.
La zarzaparrilla, id. id.....	„06 id.
La orchilla, id. id.....	„04 id.
Alfajías selectas, cada una.....	„10 id.
Id. las de 2ª ó llamadas de <i>buen desecho</i> , cada una.....	„06 id.
Id. ruines, cada una.....	„02 id.
Tablas de cualquier madera, cada 20.....	„12½ id.
Cañas de fábrica, cada 50.....	„06 id.
Mangles, cada 50.....	„12½ id.

Y la cuarta parte del producto del derecho de las pajas que se esporten por la Aduanilla de Santa Elena, como se espresa en la parte final del siguiente §º

§º único. Los impuestos anteriores se entienden solo respecto de las exportaciones que se hagan por el puerto de Guayaquil, escepto el impuesto á las pajas, que se cobrará en todos los puertos habilitados, y el producto de las que se esporten de Santa Elena se aplicará al Colegio de niñas.

Colegio Olmedo.

Art. 67. Son fondos para este, los impuestos que pagarán los artículos siguientes, que se esporten de la provincia de Manabí:

El cacao, cada 46 kilogramos.....	„05 cent.
El caucho id. id.....	„12½ id.
La zarzaparrilla id. id.....	„10 id.
Sombreros finos y entre finos, la docena.....	„25 id.
Id. los de partida corriente y electa la id.....	„12½ id.
Id. los medialas id. id.....	„06½ id.

Sombreros, los machitos, docena „04 id.

Art. 68. Los artículos gravados en su esportacion con derechos para los colegios, se satisfarán en la Aduana del lugar de su procedencia, aunque sean conducidos á otro punto de la República.

Calles de Guayaquil.

Art. 69. Se destinan para reconstruccion de estas los impuestos siguientes á los efectos que se esporten por la Aduana de Guayaquil:

El caucho pagará por cada 46 kilogramos.....	„06½ cent.
El cacao, por id. id.....	„06½ id.
El café, id. id.....	„06½ id.
La orchilla, id. id.....	„06½ id.

§º único. Este producto se invertirá exclusivamente en la composicion de las calles de Guayaquil.

CAPITULO 7º

Derechos de piso.

Art. 70. Este impuesto se causa mensalmente por todos los efectos que se importen en las aduanas de la República, aunque sean libres del derecho de importacion, y se cobrará en el órden siguiente:

§º 1º Por los bultos grandes, como pipas, botijas, jabas, medias jabas y otros de igual tamaño doce y medio centavos.

§º 2º Por los tercios, cajones, barriles, tercias y cuartas jabas de loza, y demas bultos de tamaño comun, seis y un cuarto centavos.

§º 3º Por cada quintal de plomo, fierro, acero y demas metales, cajas comunes de licores, de esperma, pisco y otros semejantes, la mitad del derecho anterior, (un cuarto de real.)

§º 4º Por los muy pequeños, como cajas de pasas y de jabon, y por las botijuelas &a, la mitad del derecho anterior, (un octavo de real.)

Art. 71. Este derecho será pagado cuando se haga el despacho ó reembarco de los efectos que lo motiven, por todo el tiempo que se hubiesen mantenido en depósito, considerándose que han causado un mes, aunque solo hayan estado depositados por uno, dos ó mas dias; y los dias exedentes de un mes, se considerarán como otro mes cumplido para el cobro de este impuesto.

Art. 72. A los dos años precisos de depositada una mercancía en los almacenes de aduana, se obligará al interesado á despacharla ó reembarcarla sacándola fuera de las aguas del Ecuador; y en caso de que al interesado le conviniese volverla á introducir, esta importacion se considerará como hecha por primera vez. Cumplidos los dos años establecidos en este artículo, el Administrador librará el respectivo apremio, despues del que se procederá á rematar dicha mercancía con las formalidades legales, para que la aduana se cubra de los derechos de importacion, piso y carretera correspondientes causados hasta entónces, y el resto, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 73. Esto se observará con las mercancías que no sean de aquellas que se corrompen y consumen con el tiempo, porque para el despacho de éstas no habrá mas término que el de tres meses, para evitar al fisco la pérdida de sus derechos.

Art. 74. Al total de los derechos de piso que se causen en la Aduana de Guayaquil, se aumentará el venticinco por ciento que se destina al ramo de incendios, en los términos que se espresan en el §º único del artículo 77.

Art. 75. Del monto de los derechos de piso en la provincia de Guayaquil, la mitad se invertirá en el reparo de los depósitos existentes en esa Aduana, refeccion de esta y alquiler de otros depósitos, cuando los que existen no sean suficientes, debiendo preferirse siempre lo primero. La otra mitad de este derecho se entregará por el Administrador á los representantes de los señores Antonio Pérez y C., conforme á lo dispuesto en el decreto

de 24 de octubre de 1856 sobre construcción del muelle.

Art. 76. En las provincias de Manabí y Esmeraldas el derecho de piso se invertirá en la construcción de las casas de aduanas y bodegas para el depósito de mercaderías, á cuyo objeto los administradores conservarán en depósito el producto de este ramo, bajo su responsabilidad, tanto por su pérdida, como por permitir se dé otra inversión que la que previene este artículo.

CAPITULO 8º

Incidios.

Art. 77. Del monto de los derechos de importación se separará por el Administrador de Aduana el uno por ciento que se destina á los fondos de incendios, y se entregará quincenalmente al Tesorero del ramo.

§º único. En la Aduana de Guayaquil se cobrará además un venticinco por ciento sobre el derecho de piso, aplicable al ramo de incendios, como se expresa en el artículo 74; sin que este nuevo impuesto se incorpore á las rentas fiscales, ni acresca á los empresarios del muelle por la condición 12º de su contrato sancionado el 24 de octubre de 1856.

CAPITULO 9º

De los derechos de puerto.

Art. 78. Todo buque de vela que entre en los puertos de la República pagará por cada tonelada de registro el impuesto de $6\frac{1}{4}$ centavos por cada luz ó faro de los que se hallen establecidos en los puertos donde entrare.

Art. 79. Los buques de vapor pagarán la mitad del impuesto anterior.

Art. 80. Ningun buque que pase de 30 toneladas podrá entrar ni salir en la ría de Guayaquil sin práctico, y el que lo hiciere pagará el derecho que corresponde hasta la isla de Puná.

Art. 81. El derecho de práctico se cobrará por los pies de calado de cada buque, en el orden siguiente: De Santa Clara á Guayaquil dos pesos cincuenta centavos por cada pie, y dos pesos de Puná á Guayaquil, siendo igual este impuesto tanto en la entrada como en la salida.

§º único. Los buques nacionales de guerra quedan exentos de este pago, y los prácticos obligados á prestarles gratuitamente sus servicios.

Art. 82. Corresponde á los Capitanes de Puerto en clase de obvenciones, cuatro pesos que le pagará todo buque nacional ó extranjero que proceda de Puerto extranjero, y un peso por cada rol que despache.

§º único. Todo buque de veinte toneladas para abajo y los nacionales que hagan el cabotaje en las costas de la República, se hallan exentos de pagar este derecho.

CAPITULO 10.

De los derechos de patente.

Art. 83. Conforme á la ley de 1º de mayo de 1824 sobre registro de nacionalización de buques, se pagarán por derechos de patente los siguientes:

Por un buque de 20 á 50 toneladas.....	\$ 2,,50 cent.
Por id. de 51 hasta 100	5,,
Por id. de 101 hasta 200.....	10,,
Por id. de 201 hasta 300.....	15,,
Id. Por id. de 301 para arriba.....	20,,

CAPITULO 11.

De los derechos de muelle.

Art. 84. Todo buque ó embarcacion hasta de 10 toneladas de medida, pagará diarios.....	\$ 2,,
De 11 hasta 30 toneladas.....	5,,
De 31 id. 60 id.	6,,
De 61 id. 100 id.	8,,
De 101 id. 150 id.	10,,
De 151 id. 200 id.	12,,
De 201 id. 300 id.	16,,
De 301 id. 400 id.	18,,

Art. 81. Y de 401 toneladas para arriba, pagará 6 pesos mas por cada 100 toneladas exedentes.

Art. 85. Los empresarios del muelle cobrarán por descarga segun la tarifa que sigue:

Anclotes de nueve galones.....	„03¼ cent.
Barriles de diez y ocho galones de harina, de carne ó de tamaño parecido.....	„05 id.
Botijas vacias (si llenas) el cuádruplo.....	„03 id.
Botijuelas en general.....	„01 id.
Cajas de licores, pasas y almendras.....	„01 id.
Id. de jabon.....	„ ½ id.
Cajones de muebles ó pianos.....	„25 id.
Id. ó bultos de mercaderías secas ó trapos hasta de cinco pies cúbicos.....	„05 id.
Id. id. id. hasta de ocho pies cúbicos.....	„06¼ id.
Id. id. id. id. de doce id. id.....	„12½ id.
Cuñetes en general.....	„01 id.
Hierro, plomo ó estaño en bruto, el quintal.....	„03 id.
Damajuanas.....	„01¼ id.
Jabas enteras de loza ó cristal.....	„25 id.
Id. medias id.....	„12½ id.
Id. cuartas y octavas id.....	„06¼ id.
Pipas de licores, no escediendo de 60 galones.....	„12½ id.
Id. de cristalería.....	„12½ id.
Id. de ferretería, el quintal.....	„03 id.
Sacos de cualquier contenido, el quintal.....	„04 id.
Zurriones de sombreros, añil ó cualquier otro contenido.....	„25 id.

§º único. Como por la base 13ª del artículo 2º del contrato celebrado con Antonio Pérez y Cª se establece que todo buque descargará en el muelle, cuando por incapacidad ó mal estado de este no se pueda ejecutar la descarga en el muelle por los buques ó vapores, los empresarios tienen el deber ó de conducir las mercaderías en embarcaciones menores por su cuenta, ó en caso contrario dichas mercaderías no están sujetas al derecho de muelle establecido segun la tarifa anterior.

Art. 86. Por el transporte de las mercaderías del muelle á los almacenes de Aduana, los empresarios cobrarán de conformidad con la base 6ª que dice así: "No se alterará en lo menor la tarifa establecida actualmente por la Aduana de Guayaquil, para la trasportacion de las mercaderías del muelle á los almacenes, y solo cobrarán los empresarios la establecida ya en el comercio, quedando esa tarifa vigente por todo el tiempo de la exclusiva, sin que pueda alterarse, bajo ningun pretexto, por ninguna de las partes."

Art. 87. Los empresarios son responsables de las pérdidas y averías que sufran las mercaderías despues de recibidas por ellos, hasta su entrega en los almacenes de Aduana

CAPITULO 12.

Disposiciones comunes.

Art. 88. El comercio de cabotaje ó costáneo solo podrá hacerse en buques nacionales; mas esta prohibicion no se estenderá al caso de que el Gobierno tuviese necesidad de fletar algun buque extranjero para conduccion de sales, en cuyo caso se le considerará como nacional, y no pagará ningun derecho.

Art. 89. Los buques que no siendo nacionales, hagan el comercio de cabotaje en los puertos de la República, serán multados sus dueños ó capitanes por cada vez que sean sorprendidos en la infraccion de este artículo en la cantidad de quinientos pesos.

Art. 90. Se cobrará el derecho doble en lo que al tiempo del reconocimiento en el despacho resulte demas, ó de ménos en perjuicio del fisco en el exceso de la diferencia, cuya pena les será impuesta á los infractores por los Vistas ó uno de ellos en caso de ausencia, con conocimiento y aprobacion del Administrador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del Código penal.

Art. 91. Conforme á los convenios celebrados con los extranjeros, el Administrador hará las deducciones correspondientes á ellos, entregando sus valores á sus comisionados.

Art. 92. Los que contravinieren á la presente ley, bien sean comerciantes nacionales ó extranjeros, capitanes de buques ó empleados del Gobierno, sufrirán á mas de las penas que establecen las leyes de hacienda, las que impone el título 7º, capítulo único, libro 2º del Código penal en los casos en que ellas sean aplicables.

Art. 93. Los capitanes de buques, al recibir la visita de fondeo, deben entregar al Comandante del resguardo el manifiesto por mayor, por duplicado de todo el cargamento que conduzcan á su bordo.

Art. 94. Los rematadores del derecho de malecon pueden exigir del Administrador de Aduana que les manifiesten los pedimentos de despacho y manifiestos por mayor, á fin de que puedan formular las planillas correspondientes al cobro de ese derecho.

CAPITULO 13.

Reglamento para el puerto de Guayaquil.

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Considerando necesario un reglamento para el puerto de Guayaquil,

DECRETO:

Art. 1º Todo capitan de buque en su entrada al rio tocará precisamente en el fondeadero de Puná, donde recibirá al Guarda de Aduana y al práctico que ha de conducir el buque hasta el puerto de Guayaquil. Si fuere de noche, el buque fondeará frente al Astillero; y de dia continuará hasta el frente de la Aduana donde será visitado por la Capitanía y el Resguardo. El Capitan presentará á la Capitanía sus papeles de navegacion, y al Resguardo sus manifiestos por mayor.

Art. 2º Los buques ocuparán el lugar que les designe el Capitan del puerto, ya sea amarrándose afuera á barba de gato, ya sea acoderándose en tierra ó atracando al muelle, debiendo forzosamente en estos últimos dos casos echar adentro sus botalones de foque y pitifoque, botavara y cebadera.

Art. 3º Desde que los buques se encuentren mas adentro de Santa Clara,

deberán tener izada en el trinquete una buena luz durante la noche, y á proa un hombre encargado de la vigilancia. Y cuando estuvieren en el puerto, en las noches que no tengan luna clara, conservarán una luz á proa para evitar desastres con las embarcaciones menores.

Art. 4º Todo Capitan cuidará con esmero que las cadenas de sus anclas estén siembre claras, á fin de poderlas arriar en caso necesario y evitar dilaciones.

§º único. El Capitan que falte al cumplimiento de este artículo ó de los anteriores, pagará una multa de cuatro á veinte pesos, á mas de los daños que causare á otros buques.

Art. 5º Toda comunicacion, con escepcion de cartas abiertas que traiga el Capitan, sobre-cargo ó pasajero, deberá ser entregada al Capitan del puerto.

Art. 6º Ningun Capitan permitirá comunicacion alguna entre el buque y la tierra ántes de la visita de la Capitanía, bajo la multa de diez pesos.

Art. 7º Se prohíbe arrojar al agua lastre ó escombros sumerjibles, excepto en el punto que designe el Capitan del puerto. Los contraventores pagarán veinticinco pesos de multa.

Art. 8º Ningun buque podrá lastrar ni deslastrar sin permiso de la Capitanía del puerto, y en el lugar que esta le determine, so pena de diez pesos de multa.

Art. 9º Ningun buque mercante podrá tirar cañonazos sin especial permiso.

Art. 10. La pólvora que traigan los buques mercantes para el servicio de los cañones que tengan, se guardará en uno de los depósitos nacionales durante la estadía del buque respectivo.

Art. 11. Ningun buque podrá moverse del lugar que ocupe sin previo permiso del Capitan del puerto, bajo la pena de cuatro á veinte pesos de multa, y del resarcimiento del daño causado, impuesta al infractor.

Art. 12. Todo buque izará y conservará al tope de su palo trinquete, en los tres dias ántes de salir, la señal número 8 del Código de Maryat. Esta precaucion tiene por objeto el que haya un práctico listo para el buque, y el que todos los que tengan asuntos concernientes á él los arreglen con tiempo para no tener tropiezos á última hora.

Art. 13. Todo Capitan será responsable de las averías que ocasione, á ménos que teniendo práctico abordo, pruebe que la avería tuvo lugar por descuido, mala maniobra ó impericia de este: en este caso será responsable el práctico.

Art. 14. Las pruebas que se exigen en el artículo anterior se espondrán ante el Capitan del puerto, el que, oyendo á las partes y testigos, resolverá lo que considere justo, sujetándose á las leyes vigentes sobre la materia. En caso de injusticia notoria el agraviado interpondrá su recurso ante la Comandancia general, la que sustanciará y fenecerá el juicio, oido el Cónsul del agraviado ó el consignatario á falta del Cónsul.

§º único. El Comandante general para fallar, puede oír el informe de los Jefes de marina ó de los Capitanes de buques surtos en el puerto.

Art. 15. Cuando un buque necesite carenarse ó calafatearse, el Capitan lo pondrá en conocimiento del Capitan del puerto, para que este determine el lugar en donde pueda verificarlo y le facilite los auxilios necesarios.

Art. 16. Se prohíbe absolutamente calentar brea abordo de los buques, operacion que se hará en una balsa ó embarcacion á la popa del buque respectivo. Se prohíbe igualmente fumigar los buques con el fin de matar ratas &a, cuando ellos estén al costado del muelle ó acoderados á tierra. Esto debe hacerse en el lugar que designe el Capitan del puerto.

Por la infraccion de cualquiera de estas disposiciones se impondrá cien pesos de multa.

Art. 17. Los Capitanes que quieran cargar madera lo pondrán en conocimiento del Capitan del puerto, para que les designe el lugar en que deban verificarlo.

Art. 18. Ningun Capitan podrá embarcar ni desembarcar gente en su buque, sin conocimiento de la Capitanía del puerto. Tanto á la entrada co-

mo á la salida, los Capitanes deben presentar al Capitan del puerto una lista exacta de su tripulacion y pasajeros. En caso de contravencion se pagarán cincuenta pesos de multa.

Art. 19. Desde las siete de la noche no podrán atracar las embarcaciones menores de los buques mercantes á ningun desembarcadero que no sea los del muelle frente á la Aduana.

Art. 20. Las embarcaciones menores que, contra lo dispuesto en el artículo anterior, se encontrasen atracadas ó atracando á otros desembarcaderos con mercancías que no hayan pasado por la Aduana, caerán en comiso con cuanto tuvieren á su bordo, sin perjuicio de las demas penas que las leyes imponen á los que sean aprehendidos haciendo el contrabando. Si en las embarcaciones no hubiere mercancías, se impondrá á los infractores de dos á diez pesos de multa.

§º único. Se esceptúan los casos en que por desórdenes abordo, enfermedad violenta ó avería inesperada, tengan que ocurrir á tierra en busca de auxilios: en estos casos podrán atracar los botes al desembarcadero mas inmediato al buque que necesite auxilio, segun lo permita el estado de la marea.

Art. 21. En caso de que se anuncie incendio en tierra, los Capitanes de los buques mercantes remitirán sus embarcaciones bien aperadas con sus tripulaciones en auxilio de la poblacion.

§º único. Si en la bahía hubiere incendio ó peligro de naufragio, los Capitanes de los buques auxiliarán inmediatamente á la embarcacion incendiada ó espuesta á naufragar.

Art. 22. El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 1º de marzo de 1862.—
GABRIEL GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Daniel Salvador*

CAPITULO 14.

Reglamento de reembarcos.

VICENTE RAMON ROCA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR &a. &a. &a.

CONSIDERANDO:

Que es de absoluta necesidad dictar las disposiciones que reglamenten los términos en que se deben hacer los reembarcos para impedir los fraudes que suelen cometerse en estas operaciones, he venido en decretar y

DECRETO:

Art. 1º Los bultos que se reembarquen para conducirlos de un puerto á otro de la República, sean los puertos mayores ó menores, deben ser examinados y reconocidos por el Vista ó Guarda-almacén de la Aduana, confrontando la conformidad de su marca, números y contenido interior con lo expresado en las pólizas de reembarco.

Art. 2º Todos los efectos que sean susceptibles de suplantacion, envasados en barriles, botijas, cajones, baules, tercios, javas, &a. cuyo contenido no pueda reconocerse con certeza, estarán sujetos á este exámen, y para su reconocimiento y embarque se llevarán á las puertas de las Aduanas. Si fueren barriles, botijas ú otros artículos voluminosos, se embarcarán precisamente por el puerto ó playa en donde se hallen los empleados de la Aduana, para que puedan practicar el reconocimiento prevenido en el artículo 1º

Art. 3º De todas las pólizas que se presenten para la carga del buque, se formará el registro cerrado y sellado con que precisamente debe navegar al puerto de su destino, y la Administracion de la Aduana á donde se dirija no

lo admitirá sin este requisito, declarando decomisado el buque y su cargamento con arreglo á las leyes, sea que se omita la presentacion del registro dentro de las veinticuatro horas de haber anclado, sea que el citado registro no esté cerrado y sellado con el sello de la Aduana de donde tuvo su procedencia, marquillas del correo por su franquicia, y anotaciones en su carátula y reverso del último despacho por el Jefe del resguardo, y por el de la Capitanía del puerto.

Art. 4º Los efectos conducidos abordo deben para su despacho ser reconocidos, prolijamente en sus marcas y números, y cotejado el contenido de los bultos con las pólizas del registro, con las mismas formalidades que si viniesen del extranjero, cayendo en decomiso si no se hallan conformes en calidad, peso ó medida con lo espresado en la póliza, que debe ser prolija y circunstanciada para este efecto, sin admitirse en ellas cifras, abreviaturas, ni enmendaduras, debiendo espresarse todo en letras.

Art. 5º El Administrador del puerto, en donde se reciba el cargamento, dará aviso por el primer correo ú ocasion segura al Administrador de la Aduana de donde procedió el buque, de haberse recibido, y de la conformidad ó faltas que haya advertido, conservando todos entre sí estas relaciones para precaver los fraudes, y haciéndose las advertencias correspondientes.

Art. 6º Cuando el número de bultos que deban reconocerse en los reembarcos sea muy crecido y esta operacion ofrezca embarazos, se presentarán con cuerdas, y sobre sus ataduras se pondrán los sellos de la Aduana; de modo que fácilmente pueda conocerse si han sido abiertos en el tránsito. Esta operacion será costada por el interesado y practicada á presencia y satisfaccion del Vista ó Guarda-almacen de la Aduana.

Art. 7º La precaucion anterior no releva de la obligacion indispensable del exámen prolijo, y reconocimiento del contenido del bulto en la Aduana en donde se reciba; pues debe practicarse sobre cada uno de los que se introduzca, sea cual fuere el tiempo que durare el reconocimiento y cotejo.

Art. 8º Los Administradores de las Aduanas marítimas tendrán cuidado de la mas puntual y rigurosa observancia de todo lo prevenido en este decreto y demas disposiciones vigentes.

Art. 9º El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Quito, capital de la República, á 22 de junio de 1847.—3º de la libertad.—VICENTE RAMON ROCA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Bustamante*.



INDICE.

	Página
CAPITULO 1º De los puertos de la República.....	1
CAPITULO 2º De las Aduanas y sus empleados.....	2
CAPITULO 3º De los derechos de importacion.....	6
Tarifa.—Seccion 1ª Algodones.....	9
Seccion 2ª Lanas.....	13
Seccion 3ª Linos.....	17
Seccion 4ª Sedería.....	19
Seccion 5ª Artículos costurados y muebles.....	20
Seccion 6ª Artículos alimenticios.....	25
Seccion 7ª Vinos y licores.....	27
Seccion 8ª Ferretería, mercería y artículos diversos.....	28
Seccion 9ª Productos químicos, drogas y especies medicinales.....	34
Resúmen de los artículos libres de derechos de importacion.....	35
Id. de los artículos de prohibida importacion.....	id.
Derechos de amortizacion.....	36
CAPITULO 4º De la esportacion y sus derechos.....	id.
Del impuesto á la esportacion de frutos nacionales.....	id.
CAPITULO 5º Derechos de carretera.....	37
CAPITULO 6º Derechos para los colegios.....	id.
Id. para el de San Vicente de Guayaquil.....	id.
Id. para el de niñas de id.....	id.
Id. para el Colegio Olmedo de Manabí.....	id.
Id. para las calles de Guayaquil.....	38
CAPITULO 7º Derechos de piso.....	id.
CAPITULO 8º Incendios.....	39
CAPITULO 9º Derechos de puerto.....	id.
CAPITULO 10 Derechos de patente.....	id.
CAPITULO 11 Derechos de muelle.....	40
CAPITULO 12 Disposiciones comunes.....	41
CAPITULO 13 Reglamento del puerto de Guayaquil.....	id.
CAPITULO 14 Reglamento de reembarcos.....	43
